



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO C
TOMO CLI

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2013

NUMERO 207

OCTAVA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 119, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014.	2
DECRETO Número 120, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014.	51
DECRETO Número 121, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2014.	123

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO NÚMERO 119

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2014, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	126,969,385.12
IMPUESTOS	5,646,761.21
IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO	4,935,218.96
IMPUESTO PREDIAL	4,606,160.00
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	182,335.76
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLE	145,683.20
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS	1,040.00
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	546,339.53
ACCESORIOS	546,339.53
RECARGOS	111,884.17
MULTAS	364,746.25
GASTOS DE EJECUCIÓN	69,709.11
OTROS IMPUESTOS	165,202.72
OTROS IMPUESTOS	165,202.72
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	51,760.04
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	111,362.68
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	1,040.00

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MARMOL, CANTERAS, PIZARRAS, ETC.	1,040.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	500,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	500,000.00
DERECHOS	3,794,538.41
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,794,538.41
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALC. Y DISPOSICIONES AGUAS RESIDUALES	166,944.03
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	1,689,044.00
POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	7,644.77
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES	483,784.84
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO	967,208.36
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	44,154.83
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO	7,977.61
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	18,136.52
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS	1,040.00
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	1,040.00
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO	160,797.80
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRACTICA DE AVALÚOS	25,292.26
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS	10,400.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y ANUNCIOS	9,139.83
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EN EVENTOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS	89,483.30
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	110,370.26
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	1,040.00
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA	1,040.00
PRODUCTOS	1,312,165.49

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,312,165.49
REC. INST. MAT. ELÉCTRICO ALUMBRADO	23,450.71
BAÑOS PÚBLICOS	110,119.36
ENTRADA DEPORTIVA	91,149.13
USO DE LOCALES EN MERCADOS	215,283.78
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	449,046.24
USO DE CANCHA DE FUT BOL URUGUAYO	54,618.29
RENTA DE MAQUINARIA HORA MAQUINARIA	26,000.00
INSCRIPCIÓN O REFRENDO PADRON PROVEEDORES	13,494.26
INSCRIPCIÓN O REFRENDO PADRÓN CONTRATISTAS	28,916.23
INSCRIPCIÓN O REFRENDO PADRÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2,080.00
BASES P-CONCURSO POR LICITACIÓN	2,080.00
FORMAS VALORADAS	15,822.93
EVENTOS SOCIALES	30,637.52
RENTA DE CANCHA EMPASTADA	3,377.84
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN, USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	5,200.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	240,889.21
APROVECHAMIENTOS	389,618.29
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	389,618.29
RECARGOS	
REZAGOS	317,486.11
MULTAS	
REPARACIÓN DAÑOS RENUNCIA OFENDIDOS	10,400.00
REINTEGROS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O FISCALES	10,400.00
DONATIVOS O SUBSIDIOS	44,052.17
HERENCIAS O LEGADOS	2,080.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	
ADMISNISTRACIÓN DE IMPUESTOS, ORIGINADOS POR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS	5,200.00

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	108,576,446.96
PARTICIPACIONES	57,240,809.96
FONDO GENERAL	33,439,401.11
FONDO DE FOMENTO	17,406,606.07
FONDO DE FISCALIZACIÓN FOFIES	1,327,843.02
IEPS DE GASOLINA Y DIESEL	1,268,950.30
FONDO COMPENSACIÓN ISAN	336,132.37
IEPS (IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS)	2,674,756.93
DERECHOS POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCÓHOLICAS	694,277.03
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	92,843.13
APORTACIONES	51,335,637.00
APORTACIONES	51,335,637.00
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	33,389,730.00
FONDO PARA FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	17,945,907.00
CONVENIOS	5,833,184.00
CONVENIOS	5,833,184.00
CONVENIOS FEDERALES	1,500,000.00
PROGRAMA FONHAPO	1,500,000.00
CONVENIOS ESTATALES	4,333,184.00
INSTITUTO ESTATAL DE LA CULTURA	183,184.00
PROGRAMA MAS	150,000.00
PROGRAMA PDIBC	1,500,000.00
PROGRAMA MEVI	600,000.00
PROGRAMA MI CASA DIFERENTE	500,000.00
PROGRAMA FAIM	1,400,000.00
REMANENTES	416,670.75
REMANENTES F I	409,555.57
REMANENTE FI 2012	409,555.57
REMANENTES F II	7,115.18
REMANENTE FII 2012	7,115.18

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2013 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2014, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,779.47	\$3,219.16
Zona comercial de segunda	\$916.41	\$1,655.47
Zona habitacional centro media	\$448.91	\$979.64
Zona habitacional centro económico	\$310.01	\$364.58
Zona habitacional media	\$355.90	\$460.66
Zona habitacional de interés social	\$282.73	\$388.14
Zona habitacional económica	\$148.80	\$310.01

Zona marginada irregular	\$88.05	\$148.80
Valor mínimo	\$50.84	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,688.10
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,794.03
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,985.52
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,985.52
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,417.58
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,843.42
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,523.50
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,168.84
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,776.99
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,848.91
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,426.06
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,030.48
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$644.82
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$497.26
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$283.97
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,270.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,635.10
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,990.28
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,208.52
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,776.99
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,319.42

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,240.04
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$995.76
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$817.19
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$817.19
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$644.82
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$572.90
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,555.22
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,061.68
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,523.50
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,382.13
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,812.96
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,426.06
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,644.30
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,319.42
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,020.58
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$995.76
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$817.19
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$675.82
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$572.90
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$426.58
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$283.97
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,843.42
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,239.54
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,776.99
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,990.28
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,670.35

Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,279.73
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,319.42
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,071.40
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$928.79
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,776.99
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,524.02
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,212.78
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,319.42
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,071.40
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$817.19
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,062.21
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,812.96
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,524.02
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,497.97
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,279.73
Frontón	Media	Malo	17-3	\$995.76

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	\$12,544.32
2. Predios de temporal	\$4,781.62
3. Predios de agostadero	\$2,137.84
4. Predios de cerril o monte	\$900.29

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS**FACTOR****1. Espesor del suelo:**

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.57
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.92
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.81
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.95
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$55.78

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbaños, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE:

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.37
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.26
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.26
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.37
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.37
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle

\$0.10

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable

RANGOS	DOMÉSTICOS	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL	MIXTO	PÚBLICA
CUOTA BASE	59.04	78.47	107.72	68.64	59.04
DE 11 A 15 m ³	6.12	8.18	11.29	7.08	6.12
DE 16 A 20 m ³	6.41	8.56	11.76	7.43	6.41
DE 21 A 25 m ³	6.70	8.95	12.31	7.90	6.70
DE 26 A 30 m ³	7.02	9.44	13.07	8.25	7.02
DE 31 A 35 m ³	7.35	9.88	13.68	8.64	7.35
DE 36 A 40 m ³	7.81	10.46	14.32	9.03	7.81
DE 41 A 50 m ³	8.17	10.95	15.00	9.52	8.17
DE 51 A 60 m ³	8.54	11.46	15.81	9.99	8.54
DE 61 A 70 m ³	8.94	12.00	16.58	10.55	8.94
DE 71 A 80 m ³	9.43	12.61	17.37	11.03	9.43
DE 81 A 90 m ³	9.86	13.33	18.30	11.53	9.86
DE 91 A MAS	10.45	13.94	19.14	12.08	10.45

La

cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Medio superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas en pesos

Domestico	Importe
Preferencial	71.21
Básica	82.12
Media	109.98

III. Servicio de drenaje y alcantarillado

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$136.03
b) Contrato de descarga de agua residual	\$136.03

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable en pesos

DIAMETROS	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
TIPO BT	740.56	1,025.54	1,707.12	2,109.59	3,400.35
TIPO BP	881.76	1,166.88	1,821.76	2,250.78	3,541.58
TIPO CT	1,454.83	2,031.79	2,758.43	3,440.35	5,148.70
TIPO CP	2,032.11	2,608.81	3,335.46	4,017.37	5,725.73
TIPO LT	2,004.94	2,839.93	3,624.15	4,371.00	6,592.72
TIPO LP	3,055.73	3,916.10	4,718.25	5,483.84	7,772.71
METRO ADICIONAL TERRACERÍA	144.54	217.48	258.88	309.57	413.98
METRO ADICIONAL PAVIMENTO	247.13	320.06	361.46	412.14	515.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
A) PARA TOMAS DE 1/2 PULGADA	306.11
B) PARA TOMAS DE 3/4 PULGADA	374.14
C) PARA TOMAS DE 1 PULGADA	510.20
D) PARA TOMAS DE 1 1/2 PULGADA	814.96
E) PARA TOMAS DE 2 PULGADAS	1,155.10

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE
	DE VELOCIDAD EN PESOS	VOLUMÉTRICO EN PESOS
A) PARA TOMAS DE 1/2 PULGADA	408.14	850.21
B) PARA TOMAS DE 3/4 PULGADA	495.80	1,346.94
C) PARA TOMAS DE 1 PULGADA	2,382.34	3,945.66
D) PARA TOMAS DE 1 1/2 PULGADA	6,017.81	8,816.52
E) PARA TOMAS DE 2 PULGADAS	6,904.36	10,612.51

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual**TUBERÍA DE CONCRETO**

	DESCARGA NORMAL EN PESOS		METRO ADICIONAL EN PESOS	
	PAVIMENTO	TERRACERÍA	PAVIMENTO	TERRACERÍA
DESCARGA 6 "	2,247.99	2,317.50	487.40	337.46
DESCARGA 8 "	2,370.43	1,575.12	507.80	357.88
DESCARGA 10 "	2,490.68	1,695.34	527.83	377.92
DESCARGA 12 "	2,652.48	1,857.15	554.81	404.88

TUBERÍA DE PVC

	DESCARGA NORMAL EN PESOS		METRO ADICIONAL EN PESOS	
	PAVIMENTO	TERRACERÍA	PAVIMENTO	TERRACERÍA
DESCARGA 6 "	2,697.17	1,901.83	531.51	381.84
DESCARGA 8 "	3,082.89	2,287.58	567.49	417.56
DESCARGA 10 "	3,780.47	2,985.15	647.96	498.03
DESCARGA 12 "	4,636.20	3,840.86	762.81	612.90

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE EN PESOS
A) DUPLICADO DE RECIBO NOTIFICADO	RECIBO	6.78
B) CONSTANCIA DE NO ADEUDO	COSNTANCIA	33.99
C) CAMBIOS DE TITULAR	TOMA	40.77
D) CANCELACIÓN TEMPORAL DE TOMA	CUOTA	136.03

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe en pesos
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m3	5.00
b) Por agua a construir/6 meses	m3	2.06
Limpieza por descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	217.66
Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	1,496.61
Otros servicios		
e) Re conexión de tomas de agua	Toma	353.72
f) Re conexión de drenaje	Descarga	394.53
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	14.39
h) Transporte de agua en pipa	m ³ / Km	De 0 a 10 kilómetros \$52.00
		11 a 20 " \$104.00
		21 a 30 " \$156.00
		31 en adelante \$208.00

XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos en pesos

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	2,659.91	1,000.12	3,660.03
b) Interés social	2,831.34	1,306.87	4,138.21
c) Residencial "C"	3,271.56	1,360.55	4,632.11
d) Residencial "B"	3,877.62	1,462.60	5,340.22
e) Residencial "A"	5,170.19	1,945.60	7,115.79
f) Campestre	6,530.76		6,530.76

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

I. Carta de factibilidad

CONCEPTO	IMPORTE
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$394.53
b) Por cada metro cuadrado excedente	\$1.52

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de \$4,520.58

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de **\$151.24** por carta de factibilidad.

2. Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Concepto	Unidad	Importe
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	2,421.80
b) Por cada lote excedente	Lote	16.29
c) Supervisión de obra	Lote/mes	78.89
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	7,986.57
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	33.67

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrara de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO EN PESOS
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	269,394.93
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	127,554.40

XV. Incorporación individual en pesos

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
Por introducción de redes	2,380.99	1,333.35	3,714.36
Por conexión a redes existentes	408.14	204.06	612.22

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

Concepto	Unidad	Importe
Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$ 3.51
Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$ 68,029.02

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada medida	m ³	2.69

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.

Unidad	Importe
m ³	\$0.26

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo (Kg)	\$0.36

XIX. Indexación

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.4 % mensual.

SECCIÓN SEGUNDA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo a lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m ³ .	\$340.13
II. Retiro de basura de tianguis (m ³).	\$34.00
III. Por limpieza en lotes baldíos (m ²).	\$6.80

SECCIÓN TERCERA**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$34.96
c) Por un quinquenio	\$186.56
d) A perpetuidad	\$636.64
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$160.30
III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$160.30
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$148.64
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$201.10
VI. Por exhumación de restos.	\$207.69
VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$424.11
VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$250.67
IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a) Gaveta sobre piso	\$1,794.64
b) Sin gaveta en piso	\$1,794.64
c) Gaveta sobre pared	\$2,729.45

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA**1. Por sacrificio de animales, por cabeza:**

a) Ganado bovino	\$160.31
b) Ganado ovicaprino	\$69.96
c) Ganado porcino	\$103.39
d) Aves	\$2.18

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

2. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$7.62
b) Ganado ovicaprino	\$4.40
c) Ganado porcino	\$7.36
d) Aves	\$0.30

3. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$30.61
b) Ganado ovicaprino	\$7.26
c) Ganado porcino	\$30.61
d) Aves	\$0.41

4. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$34.97
b) Ganado ovicaprino	\$15.29
c) Ganado porcino	\$27.73
d) Aves	\$0.72

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$290.64
II. En eventos particulares	Por evento	\$364.35

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

- | | |
|--------------|------------|
| a) Urbano | \$5,605.58 |
| b) Suburbano | \$5,605.58 |

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de: \$5,605.58

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo: 5,605.57

- | | |
|--|----------|
| IV. Por revista mecánica semestral | \$121.91 |
| V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$96.69 |
| VI. Permiso por servicio extraordinario, por día | \$203.18 |
| VII. Por constancia de despintado | \$42.05 |

SECCIÓN SÉPTIMA**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por cada evento particular.	\$306.05
II. Por expedición de constancias de no infracción.	\$53.72

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$8.15 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.70 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso de fuegos pirotécnicos	\$145.74
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$116.58

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permiso de construcción:****a) Uso habitacional:**

1. Marginado	\$59.43 por vivienda
2. Económico	\$243.37 por vivienda
3. Media	\$4.75 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$5.92 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$7.06 m²

2. Áreas pavimentadas \$2.52 por m²

3. Áreas de jardines \$1.25 por m²

c) Bardas o muros \$1.83 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada. \$4.96 por m²

2. Bodegas, talleres y naves industriales. \$1.09 por m²

3. Escuelas. Exento

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$5.01 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$2.52 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. \$148.57

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$297.16

b) Uso industrial \$912.67

c) Uso comercial \$612.67

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$35.53 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$147.17

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$ 51.75

XI. Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|--|----------|
| a) Para uso habitacional | \$338.16 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$618.34 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.21 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$138.88 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$4.96 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea.	\$1,060.23
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20	\$138.88
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$112.84

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad \$136.40

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$81.84 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$27.28 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible. \$0.09 por m²
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible. \$0.09 por m²
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios. \$1.77 por lote
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos- deportivos. \$0.09 por m²
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.75%
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio. 1.125%

V. Por el permiso de venta.	\$0.13 por m ² de superficie vendible.
VI. Por el permiso de modificación de traza.	\$0.13 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$0.13 por m ² de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m ²
a) Adosados	\$450.00
b) Autosoportados espectaculares	\$65.00

c) Pinta de bardas	\$60.00
--------------------	---------

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$636.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$91.99

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano. \$89.13

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$29.70
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$76.91
2. En cualquier otro medio móvil.	\$7.70

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$15.54
b) Tijera, por mes.	\$46.70
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$77.25
d) Mantas, por mes.	\$46.70
e) Inflables, por día.	\$62.26

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,662.88
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$664.40

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$35.15
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$71.92
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
Por la primera foja.	\$76.48
Por cada foja adicional.	\$7.44
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$35.15
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$36.40

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.71
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.45
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$30.61

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$123.48	Mensual
II.	\$246.96	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cobrarán conforme a lo establecido por los reglamentos municipales.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces del salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2014 será de \$210.20 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2014, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%.
- II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10 % sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, tendrán una cuota mínima anualizada de \$10.00.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de

salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del Año 2014.

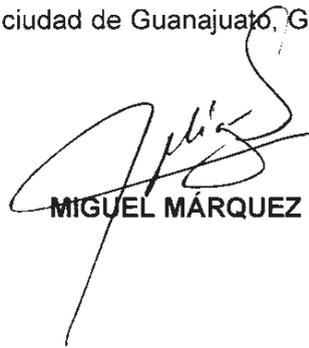
Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua Potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2013.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 120

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2014, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Fuente de financiamiento 2014	Ingreso estimado
Total		\$171'151,796.42
Impuestos		\$22'716,581.36
Impuesto predial	11401	\$18'624,676.56
Impuesto sobre traslación de dominio	11401	\$940,650.01
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	11401	\$177,266.91
Rezagos	11401	\$1'829,575.39
Recargos	41401	\$338,029.99
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	11401	\$800,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	11401	\$6,382.50
Contribuciones especiales	11401	\$50,000.00

Contribuciones por ejecución de obras públicas	71405	\$50,000.00
Derechos	11401	\$2'992,781.34
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	11401	\$60,000.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	11401	\$50,000.00
Por servicios de panteones	11401	\$837,000.00
Por servicios de seguridad pública	11401	\$30,000.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	11401	\$48,804.44
Por servicios de tránsito y vialidad	11401	\$38,782.39
Por servicios de estacionamientos públicos	11401	\$200,000.00
Por servicios de protección civil	11401	\$17,000.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	11401	\$470,350.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	11401	\$339,278.59
Por servicios en materia de fraccionamientos	11401	\$4,000.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	11401	\$220,300.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	11401	\$160,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	11401	\$217,179.92
Por los servicios en materia de acceso a la información	11401	\$86.00
Por el servicio de alumbrado público	11401	\$300,000.00

Productos		\$10'065,611.40
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	11401	\$9'742,888.08
Capitales, valores y sus réditos	11401	\$300,017.00
Formas valoradas	11401	\$22,706.32
Aprovechamientos		\$2'636,312.32
Multas	11401	\$2'409,706.81
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	11401	\$0.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	11401	\$30,000.00
Donativos y subsidios	11401	\$0.00
Herencias y legados	11401	\$0.00
Gastos de ejecución	11401	\$196,605.51
Participaciones y aportaciones		
Participaciones		\$68'880,374.00
Fondo General de Participaciones	51409	\$44'464,007.00
Fondo de Fomento Municipal	51409	\$15'167,721.00
Fondo de Fiscalización	51409	\$4'390,102.00
Fondo IEPS en gasolina y diesel	51409	\$1'562,462.00
Fondo por Impuesto sobre Automóviles Nuevos	51409	\$580,872.00
Tenencias	51409	\$145,456.00

Alcoholes	51409	\$623,193.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	51409	\$1'946,561.00
Aportaciones		\$39'204,066.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	51407	\$15'354,379.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	51408	\$23'849,687.00
Convenios		\$24'606,070.00
Convenios estatales	61402	\$15'500,000.00
Convenios federales	51403	\$9'106,070.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2013, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2014, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	7,121.39	15,826.38
Zona comercial de primera	3,107.22	6,541.52
Zona comercial de segunda	1,563.27	2,339.50
Zona habitacional centro medio	1,017.94	1,558.54
Zona habitacional centro económico	560.46	882.42
Zona habitacional residencial	1,138.80	2,018.10
Zona habitacional media	561.59	906.28
Zona habitacional de interés social	333.89	567.19
Zona habitacional económica	264.18	522.12
Zona marginada irregular	128.78	184.83
Zona industrial	93.91	395.66
Valor mínimo	92.64	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,548.23
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,362.99
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,289.77
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,290.00
Moderno	Media	Regular	2-2	4,535.91
Moderno	Media	Malo	2-3	3,772.72
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,349.12
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,878.54
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,357.49
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,454.10
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,893.15

Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,367.28
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	856.19
Moderno	Precaria	Regular	4-5	658.24
Moderno	Precaria	Malo	4-6	379.20
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,340.56
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,498.32
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,640.11
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,931.08
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,357.49
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,751.66
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,643.90
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,320.80
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,082.76
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,082.76
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	856.19
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	758.40
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,717.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,062.32
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,349.33
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,162.41
Industrial	Media	Regular	9-2	2,405.20
Industrial	Media	Malo	9-3	1,893.15
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,182.21
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,751.66
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,367.28
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,320.80
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,082.31
Industrial	Corriente	Malo	10-6	896.50
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	757.21
Industrial	Precaria	Regular	10-8	567.19

Industrial	Precaria	Malo	10-9	379.20
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,773.79
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,936.87
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,357.49
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,640.11
Alberca	Media	Regular	12-2	2,215.59
Alberca	Media	Malo	12-3	1,700.11
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,751.66
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,421.11
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,231.82
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,357.49
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,022.08
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,608.64
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,751.66
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,421.11
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,082.31
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,735.51
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,405.20
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,022.08
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,986.31
Frontón	Media	Regular	17-2	1,700.11
Frontón	Media	Malo	17-3	1,320.80

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea

1.	Predios de riego	15,783.46
2.	Predios de temporal	6,015.69
3.	Predios de agostadero	2,689.00

4. Predios de cerril o monte 1,132.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	7.93
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.28
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	41.34
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	57.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	67.49

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial «A» | \$0.49 |
| II. Fraccionamiento residencial «B» | \$0.33 |
| III. Fraccionamiento residencial «C» | \$0.33 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.21 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.21 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.15 |

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.27
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.33
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.33
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.21
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.48
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$10.49
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$5.17
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.17
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.55
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	\$0.30
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$9.44
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.07
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.07
IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$0.95
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.31
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	\$0.27

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido**a) Uso doméstico:**

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$113.32	\$114.22	\$115.14	\$116.06	\$116.99	\$117.92
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$127.08	\$128.09	\$129.12	\$130.15	\$131.19	\$132.24
22	\$134.10	\$135.17	\$136.25	\$137.34	\$138.44	\$139.55
23	\$141.19	\$142.32	\$143.46	\$144.61	\$145.76	\$146.93
24	\$148.40	\$149.58	\$150.78	\$151.99	\$153.20	\$154.43
25	\$155.66	\$156.90	\$158.16	\$159.42	\$160.70	\$161.98
26	\$163.02	\$164.32	\$165.64	\$166.96	\$168.30	\$169.65
27	\$170.47	\$171.83	\$173.20	\$174.59	\$175.99	\$177.40
28	\$178.02	\$179.44	\$180.88	\$182.32	\$183.78	\$185.25
29	\$185.64	\$187.13	\$188.62	\$190.13	\$191.65	\$193.19
30	\$193.36	\$194.90	\$196.46	\$198.03	\$199.62	\$201.22
31	\$201.17	\$202.78	\$204.40	\$206.03	\$207.68	\$209.34
32	\$209.05	\$210.72	\$212.41	\$214.11	\$215.82	\$217.55
33	\$217.02	\$218.75	\$220.50	\$222.27	\$224.05	\$225.84
34	\$225.11	\$226.91	\$228.72	\$230.55	\$232.40	\$234.26
35	\$233.25	\$235.12	\$237.00	\$238.89	\$240.81	\$242.73
36	\$241.50	\$243.43	\$245.38	\$247.34	\$249.32	\$251.31
37	\$249.83	\$251.83	\$253.84	\$255.87	\$257.92	\$259.98
38	\$258.25	\$260.32	\$262.40	\$264.50	\$266.62	\$268.75
39	\$266.77	\$268.90	\$271.06	\$273.22	\$275.41	\$277.61
40	\$275.37	\$277.57	\$279.79	\$282.03	\$284.29	\$286.56
41	\$284.02	\$286.30	\$288.59	\$290.90	\$293.22	\$295.57
42	\$292.82	\$295.16	\$297.53	\$299.91	\$302.31	\$304.72
43	\$301.65	\$304.07	\$306.50	\$308.95	\$311.42	\$313.91
44	\$310.61	\$313.09	\$315.60	\$318.12	\$320.67	\$323.23
45	\$319.64	\$322.20	\$324.78	\$327.38	\$330.00	\$332.64
46	\$328.75	\$331.38	\$334.04	\$336.71	\$339.40	\$342.12
47	\$337.97	\$340.67	\$343.40	\$346.15	\$348.91	\$351.71
48	\$347.26	\$350.03	\$352.83	\$355.66	\$358.50	\$361.37
49	\$356.65	\$359.50	\$362.38	\$365.28	\$368.20	\$371.14
50	\$366.12	\$369.05	\$372.00	\$374.98	\$377.98	\$381.00
51	\$375.68	\$378.68	\$381.71	\$384.77	\$387.85	\$390.95
52	\$385.34	\$388.42	\$391.53	\$394.66	\$397.82	\$401.00
53	\$395.06	\$398.23	\$401.41	\$404.62	\$407.86	\$411.12
54	\$404.87	\$408.11	\$411.38	\$414.67	\$417.98	\$421.33
55	\$414.78	\$418.10	\$421.45	\$424.82	\$428.22	\$431.64
56	\$424.79	\$428.19	\$431.61	\$435.06	\$438.55	\$442.05
57	\$434.89	\$438.37	\$441.87	\$445.41	\$448.97	\$452.56
58	\$445.04	\$448.60	\$452.19	\$455.80	\$459.45	\$463.13

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
59	\$455.30	\$458.94	\$462.62	\$466.32	\$470.05	\$473.81
60	\$465.65	\$469.37	\$473.13	\$476.91	\$480.73	\$484.58
61	\$475.01	\$478.81	\$482.64	\$486.50	\$490.39	\$494.32
62	\$484.54	\$488.41	\$492.32	\$496.26	\$500.23	\$504.23
63	\$494.08	\$498.04	\$502.02	\$506.04	\$510.08	\$514.17
64	\$503.71	\$507.74	\$511.81	\$515.90	\$520.03	\$524.19
65	\$513.40	\$517.50	\$521.64	\$525.82	\$530.02	\$534.26
66	\$523.14	\$527.33	\$531.54	\$535.80	\$540.08	\$544.40
67	\$532.93	\$537.19	\$541.49	\$545.82	\$550.19	\$554.59
68	\$542.79	\$547.13	\$551.51	\$555.92	\$560.37	\$564.85
69	\$552.70	\$557.12	\$561.58	\$566.07	\$570.60	\$575.16
70	\$562.66	\$567.16	\$571.70	\$576.27	\$580.88	\$585.53
71	\$572.68	\$577.26	\$581.88	\$586.53	\$591.22	\$595.95
72	\$582.76	\$587.43	\$592.13	\$596.86	\$601.64	\$606.45
73	\$592.88	\$597.63	\$602.41	\$607.23	\$612.08	\$616.98
74	\$603.08	\$607.90	\$612.76	\$617.67	\$622.61	\$627.59
75	\$613.33	\$618.24	\$623.18	\$628.17	\$633.19	\$638.26
76	\$622.29	\$627.27	\$632.29	\$637.35	\$642.45	\$647.59
77	\$631.26	\$636.31	\$641.40	\$646.53	\$651.70	\$656.92
78	\$640.28	\$645.40	\$650.56	\$655.77	\$661.01	\$666.30
79	\$649.31	\$654.51	\$659.74	\$665.02	\$670.34	\$675.71
80	\$658.36	\$663.63	\$668.94	\$674.29	\$679.68	\$685.12
81	\$667.38	\$672.72	\$678.10	\$683.52	\$688.99	\$694.50
82	\$676.41	\$681.82	\$687.27	\$692.77	\$698.31	\$703.90
83	\$685.45	\$690.94	\$696.46	\$702.04	\$707.65	\$713.31
84	\$694.53	\$700.09	\$705.69	\$711.34	\$717.03	\$722.76
85	\$703.61	\$709.24	\$714.91	\$720.63	\$726.40	\$732.21
86	\$712.69	\$718.39	\$724.14	\$729.93	\$735.77	\$741.66
87	\$721.81	\$727.59	\$733.41	\$739.27	\$745.19	\$751.15
88	\$730.97	\$736.82	\$742.72	\$748.66	\$754.65	\$760.68
89	\$740.13	\$746.05	\$752.02	\$758.03	\$764.10	\$770.21
90	\$749.31	\$755.30	\$761.35	\$767.44	\$773.58	\$779.77
91	\$758.50	\$764.57	\$770.69	\$776.85	\$783.07	\$789.33
92	\$767.71	\$773.85	\$780.04	\$786.28	\$792.57	\$798.91
93	\$776.97	\$783.19	\$789.45	\$795.77	\$802.14	\$808.55
94	\$786.23	\$792.52	\$798.86	\$805.25	\$811.69	\$818.19
95	\$795.51	\$801.87	\$808.29	\$814.75	\$821.27	\$827.84
96	\$804.80	\$811.24	\$817.73	\$824.27	\$830.87	\$837.52
97	\$814.11	\$820.62	\$827.19	\$833.81	\$840.48	\$847.20
98	\$823.44	\$830.03	\$836.67	\$843.36	\$850.11	\$856.91
99	\$832.81	\$839.47	\$846.19	\$852.96	\$859.78	\$866.66
100	\$842.18	\$848.92	\$855.71	\$862.56	\$869.46	\$876.41
101	\$890.77	\$897.90	\$905.08	\$912.32	\$919.62	\$926.98
102	\$901.46	\$908.67	\$915.94	\$923.27	\$930.66	\$938.10
103	\$912.24	\$919.53	\$926.89	\$934.31	\$941.78	\$949.31
104	\$923.01	\$930.39	\$937.84	\$945.34	\$952.90	\$960.53
105	\$933.83	\$941.30	\$948.83	\$956.42	\$964.07	\$971.78
106	\$944.68	\$952.24	\$959.86	\$967.54	\$975.28	\$983.08

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
107	\$955.57	\$963.22	\$970.92	\$978.69	\$986.52	\$994.41
108	\$966.49	\$974.22	\$982.02	\$989.87	\$997.79	\$1,005.78
109	\$977.49	\$985.31	\$993.19	\$1,001.13	\$1,009.14	\$1,017.22
110	\$988.47	\$996.38	\$1,004.35	\$1,012.38	\$1,020.48	\$1,028.64
111	\$999.51	\$1,007.51	\$1,015.57	\$1,023.69	\$1,031.88	\$1,040.14
112	\$1,010.59	\$1,018.67	\$1,026.82	\$1,035.04	\$1,043.32	\$1,051.66
113	\$1,021.70	\$1,029.87	\$1,038.11	\$1,046.41	\$1,054.78	\$1,063.22
114	\$1,032.88	\$1,041.14	\$1,049.47	\$1,057.86	\$1,066.33	\$1,074.86
115	\$1,044.04	\$1,052.39	\$1,060.81	\$1,069.29	\$1,077.85	\$1,086.47
116	\$1,055.27	\$1,063.71	\$1,072.22	\$1,080.80	\$1,089.44	\$1,098.16
117	\$1,066.56	\$1,075.09	\$1,083.69	\$1,092.36	\$1,101.10	\$1,109.91
118	\$1,077.85	\$1,086.47	\$1,095.16	\$1,103.92	\$1,112.75	\$1,121.65
119	\$1,089.19	\$1,097.91	\$1,106.69	\$1,115.54	\$1,124.47	\$1,133.46
120	\$1,100.57	\$1,109.37	\$1,118.25	\$1,127.20	\$1,136.21	\$1,145.30
121	\$1,142.15	\$1,151.29	\$1,160.50	\$1,169.78	\$1,179.14	\$1,188.57
122	\$1,155.33	\$1,164.57	\$1,173.88	\$1,183.28	\$1,192.74	\$1,202.28
123	\$1,168.51	\$1,177.86	\$1,187.28	\$1,196.78	\$1,206.36	\$1,216.01
124	\$1,181.77	\$1,191.23	\$1,200.76	\$1,210.36	\$1,220.05	\$1,229.81
125	\$1,195.11	\$1,204.67	\$1,214.30	\$1,224.02	\$1,233.81	\$1,243.68
126	\$1,208.50	\$1,218.17	\$1,227.91	\$1,237.74	\$1,247.64	\$1,257.62
127	\$1,221.98	\$1,231.76	\$1,241.61	\$1,251.54	\$1,261.55	\$1,271.65
128	\$1,235.50	\$1,245.38	\$1,255.35	\$1,265.39	\$1,275.51	\$1,285.72
129	\$1,249.07	\$1,259.06	\$1,269.14	\$1,279.29	\$1,289.52	\$1,299.84
130	\$1,262.72	\$1,272.82	\$1,283.00	\$1,293.26	\$1,303.61	\$1,314.04
131	\$1,276.42	\$1,286.63	\$1,296.93	\$1,307.30	\$1,317.76	\$1,328.30
132	\$1,290.19	\$1,300.51	\$1,310.92	\$1,321.41	\$1,331.98	\$1,342.63
133	\$1,304.00	\$1,314.44	\$1,324.95	\$1,335.55	\$1,346.24	\$1,357.01
134	\$1,317.90	\$1,328.44	\$1,339.07	\$1,349.78	\$1,360.58	\$1,371.46
135	\$1,331.86	\$1,342.51	\$1,353.25	\$1,364.08	\$1,374.99	\$1,385.99
136	\$1,345.86	\$1,356.63	\$1,367.48	\$1,378.42	\$1,389.45	\$1,400.57
137	\$1,359.94	\$1,370.81	\$1,381.78	\$1,392.84	\$1,403.98	\$1,415.21
138	\$1,374.09	\$1,385.08	\$1,396.16	\$1,407.33	\$1,418.59	\$1,429.94
139	\$1,388.26	\$1,399.37	\$1,410.57	\$1,421.85	\$1,433.23	\$1,444.69
140	\$1,402.53	\$1,413.75	\$1,425.06	\$1,436.46	\$1,447.96	\$1,459.54
141	\$1,416.84	\$1,428.18	\$1,439.60	\$1,451.12	\$1,462.73	\$1,474.43
142	\$1,431.23	\$1,442.68	\$1,454.22	\$1,465.85	\$1,477.58	\$1,489.40
143	\$1,445.67	\$1,457.24	\$1,468.90	\$1,480.65	\$1,492.49	\$1,504.43
144	\$1,460.18	\$1,471.86	\$1,483.64	\$1,495.51	\$1,507.47	\$1,519.53
145	\$1,474.75	\$1,486.55	\$1,498.44	\$1,510.43	\$1,522.51	\$1,534.69
146	\$1,489.38	\$1,501.30	\$1,513.31	\$1,525.42	\$1,537.62	\$1,549.92
147	\$1,504.08	\$1,516.11	\$1,528.24	\$1,540.47	\$1,552.79	\$1,565.21
148	\$1,518.84	\$1,530.99	\$1,543.24	\$1,555.58	\$1,568.03	\$1,580.57
149	\$1,533.65	\$1,545.92	\$1,558.28	\$1,570.75	\$1,583.32	\$1,595.98
150	\$1,548.53	\$1,560.92	\$1,573.40	\$1,585.99	\$1,598.68	\$1,611.47
151	\$1,563.46	\$1,575.97	\$1,588.58	\$1,601.29	\$1,614.10	\$1,627.01
152	\$1,578.48	\$1,591.11	\$1,603.84	\$1,616.67	\$1,629.60	\$1,642.64
153	\$1,593.53	\$1,606.28	\$1,619.13	\$1,632.08	\$1,645.14	\$1,658.30
154	\$1,608.64	\$1,621.51	\$1,634.48	\$1,647.56	\$1,660.74	\$1,674.02

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
155	\$1,623.85	\$1,636.84	\$1,649.93	\$1,663.13	\$1,676.44	\$1,689.85
156	\$1,639.10	\$1,652.22	\$1,665.43	\$1,678.76	\$1,692.19	\$1,705.72
157	\$1,654.41	\$1,667.65	\$1,680.99	\$1,694.44	\$1,707.99	\$1,721.65
158	\$1,669.79	\$1,683.15	\$1,696.62	\$1,710.19	\$1,723.87	\$1,737.66
159	\$1,685.22	\$1,698.70	\$1,712.29	\$1,725.99	\$1,739.79	\$1,753.71
160	\$1,700.71	\$1,714.32	\$1,728.03	\$1,741.86	\$1,755.79	\$1,769.84
161	\$1,716.27	\$1,730.00	\$1,743.84	\$1,757.79	\$1,771.85	\$1,786.03
162	\$1,731.91	\$1,745.77	\$1,759.73	\$1,773.81	\$1,788.00	\$1,802.31
163	\$1,747.60	\$1,761.58	\$1,775.67	\$1,789.87	\$1,804.19	\$1,818.63
164	\$1,763.33	\$1,777.44	\$1,791.66	\$1,805.99	\$1,820.44	\$1,835.00
165	\$1,779.15	\$1,793.38	\$1,807.73	\$1,822.19	\$1,836.77	\$1,851.46
166	\$1,795.02	\$1,809.38	\$1,823.85	\$1,838.45	\$1,853.15	\$1,867.98
167	\$1,810.96	\$1,825.45	\$1,840.05	\$1,854.77	\$1,869.61	\$1,884.57
168	\$1,826.96	\$1,841.57	\$1,856.31	\$1,871.16	\$1,886.13	\$1,901.21
169	\$1,843.00	\$1,857.75	\$1,872.61	\$1,887.59	\$1,902.69	\$1,917.91
170	\$1,859.12	\$1,874.00	\$1,888.99	\$1,904.10	\$1,919.33	\$1,934.69
171	\$1,875.31	\$1,890.31	\$1,905.43	\$1,920.68	\$1,936.04	\$1,951.53
172	\$1,891.56	\$1,906.69	\$1,921.95	\$1,937.32	\$1,952.82	\$1,968.45
173	\$1,907.87	\$1,923.13	\$1,938.52	\$1,954.03	\$1,969.66	\$1,985.42
174	\$1,924.25	\$1,939.64	\$1,955.16	\$1,970.80	\$1,986.57	\$2,002.46
175	\$1,940.67	\$1,956.20	\$1,971.85	\$1,987.62	\$2,003.52	\$2,019.55
176	\$1,957.18	\$1,972.83	\$1,988.62	\$2,004.53	\$2,020.56	\$2,036.73
177	\$1,973.73	\$1,989.52	\$2,005.44	\$2,021.48	\$2,037.65	\$2,053.96
178	\$1,990.34	\$2,006.26	\$2,022.31	\$2,038.49	\$2,054.80	\$2,071.24
179	\$2,007.03	\$2,023.09	\$2,039.27	\$2,055.59	\$2,072.03	\$2,088.61
180	\$2,023.77	\$2,039.96	\$2,056.28	\$2,072.73	\$2,089.31	\$2,106.02
181	\$2,040.59	\$2,056.92	\$2,073.37	\$2,089.96	\$2,106.68	\$2,123.53
182	\$2,057.45	\$2,073.91	\$2,090.50	\$2,107.23	\$2,124.09	\$2,141.08
183	\$2,074.39	\$2,090.99	\$2,107.72	\$2,124.58	\$2,141.58	\$2,158.71
184	\$2,091.40	\$2,108.13	\$2,124.99	\$2,141.99	\$2,159.13	\$2,176.40
185	\$2,108.44	\$2,125.31	\$2,142.31	\$2,159.45	\$2,176.73	\$2,194.14
186	\$2,125.55	\$2,142.56	\$2,159.70	\$2,176.97	\$2,194.39	\$2,211.95
187	\$2,142.74	\$2,159.89	\$2,177.16	\$2,194.58	\$2,212.14	\$2,229.84
188	\$2,159.99	\$2,177.27	\$2,194.68	\$2,212.24	\$2,229.94	\$2,247.78
189	\$2,177.31	\$2,194.73	\$2,212.29	\$2,229.99	\$2,247.83	\$2,265.81
190	\$2,194.68	\$2,212.24	\$2,229.94	\$2,247.78	\$2,265.76	\$2,283.88
191	\$2,212.11	\$2,229.81	\$2,247.65	\$2,265.63	\$2,283.75	\$2,302.02
192	\$2,229.60	\$2,247.44	\$2,265.42	\$2,283.54	\$2,301.81	\$2,320.23
193	\$2,247.17	\$2,265.15	\$2,283.27	\$2,301.53	\$2,319.95	\$2,338.51
194	\$2,264.79	\$2,282.91	\$2,301.17	\$2,319.58	\$2,338.13	\$2,356.84
195	\$2,282.47	\$2,300.73	\$2,319.13	\$2,337.69	\$2,356.39	\$2,375.24
196	\$2,300.21	\$2,318.61	\$2,337.16	\$2,355.86	\$2,374.70	\$2,393.70
197	\$2,318.02	\$2,336.57	\$2,355.26	\$2,374.10	\$2,393.10	\$2,412.24
198	\$2,335.91	\$2,354.60	\$2,373.44	\$2,392.42	\$2,411.56	\$2,430.86
199	\$2,353.84	\$2,372.67	\$2,391.65	\$2,410.79	\$2,430.07	\$2,449.51
200	\$2,371.84	\$2,390.82	\$2,409.95	\$2,429.23	\$2,448.66	\$2,468.25

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$12.23	\$12.33	\$12.43	\$12.53	\$12.63	\$12.73

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$164.84	\$166.16	\$167.49	\$168.83	\$170.18	\$171.54

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$257.82	\$259.88	\$261.96	\$264.05	\$266.17	\$268.29
22	\$270.49	\$272.66	\$274.84	\$277.04	\$279.25	\$281.49
23	\$283.19	\$285.46	\$287.74	\$290.04	\$292.36	\$294.70
24	\$295.93	\$298.30	\$300.69	\$303.09	\$305.52	\$307.96
25	\$308.68	\$311.15	\$313.64	\$316.15	\$318.68	\$321.23
26	\$321.47	\$324.05	\$326.64	\$329.25	\$331.89	\$334.54
27	\$334.33	\$337.00	\$339.70	\$342.42	\$345.16	\$347.92
28	\$347.20	\$349.98	\$352.78	\$355.60	\$358.45	\$361.32
29	\$360.10	\$362.98	\$365.88	\$368.81	\$371.76	\$374.74
30	\$373.05	\$376.03	\$379.04	\$382.07	\$385.13	\$388.21
31	\$386.19	\$389.28	\$392.40	\$395.54	\$398.70	\$401.89
32	\$399.05	\$402.24	\$405.46	\$408.70	\$411.97	\$415.27
33	\$412.09	\$415.39	\$418.71	\$422.06	\$425.44	\$428.84
34	\$425.18	\$428.58	\$432.01	\$435.47	\$438.95	\$442.46
35	\$438.29	\$441.79	\$445.33	\$448.89	\$452.48	\$456.10
36	\$451.45	\$455.07	\$458.71	\$462.38	\$466.07	\$469.80
37	\$464.63	\$468.35	\$472.09	\$475.87	\$479.68	\$483.52
38	\$477.86	\$481.68	\$485.54	\$489.42	\$493.34	\$497.28
39	\$491.12	\$495.05	\$499.01	\$503.00	\$507.02	\$511.08
40	\$504.42	\$508.46	\$512.52	\$516.62	\$520.76	\$524.92
41	\$517.75	\$521.90	\$526.07	\$530.28	\$534.52	\$538.80
42	\$531.11	\$535.36	\$539.64	\$543.96	\$548.31	\$552.69
43	\$544.50	\$548.86	\$553.25	\$557.68	\$562.14	\$566.63
44	\$557.95	\$562.41	\$566.91	\$571.45	\$576.02	\$580.63
45	\$571.41	\$575.98	\$580.59	\$585.23	\$589.91	\$594.63

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
46	\$584.90	\$589.58	\$594.29	\$599.05	\$603.84	\$608.67
47	\$598.46	\$603.25	\$608.07	\$612.94	\$617.84	\$622.78
48	\$612.02	\$616.92	\$621.85	\$626.83	\$631.84	\$636.89
49	\$625.66	\$630.67	\$635.71	\$640.80	\$645.93	\$651.09
50	\$639.27	\$644.38	\$649.54	\$654.73	\$659.97	\$665.25
51	\$652.96	\$658.19	\$663.45	\$668.76	\$674.11	\$679.50
52	\$666.85	\$672.18	\$677.56	\$682.98	\$688.44	\$693.95
53	\$680.42	\$685.86	\$691.35	\$696.88	\$702.46	\$708.08
54	\$694.22	\$699.77	\$705.37	\$711.02	\$716.70	\$722.44
55	\$708.03	\$713.70	\$719.41	\$725.16	\$730.96	\$736.81
56	\$721.90	\$727.67	\$733.49	\$739.36	\$745.27	\$751.24
57	\$735.78	\$741.67	\$747.60	\$753.58	\$759.61	\$765.69
58	\$749.69	\$755.69	\$761.74	\$767.83	\$773.97	\$780.17
59	\$763.65	\$769.76	\$775.92	\$782.13	\$788.38	\$794.69
60	\$777.66	\$783.88	\$790.15	\$796.47	\$802.85	\$809.27
61	\$791.69	\$798.02	\$804.41	\$810.84	\$817.33	\$823.87
62	\$805.92	\$812.36	\$818.86	\$825.41	\$832.02	\$838.67
63	\$820.19	\$826.75	\$833.36	\$840.03	\$846.75	\$853.52
64	\$834.51	\$841.18	\$847.91	\$854.70	\$861.53	\$868.43
65	\$848.83	\$855.62	\$862.46	\$869.36	\$876.32	\$883.33
66	\$863.20	\$870.11	\$877.07	\$884.08	\$891.16	\$898.28
67	\$877.64	\$884.66	\$891.73	\$898.87	\$906.06	\$913.31
68	\$892.11	\$899.25	\$906.44	\$913.69	\$921.00	\$928.37
69	\$906.62	\$913.87	\$921.18	\$928.55	\$935.98	\$943.47
70	\$921.16	\$928.53	\$935.96	\$943.44	\$950.99	\$958.60
71	\$935.75	\$943.24	\$950.78	\$958.39	\$966.06	\$973.78
72	\$950.38	\$957.99	\$965.65	\$973.38	\$981.16	\$989.01
73	\$965.05	\$972.77	\$980.55	\$988.39	\$996.30	\$1,004.27
74	\$979.74	\$987.58	\$995.48	\$1,003.44	\$1,011.47	\$1,019.56
75	\$994.51	\$1,002.47	\$1,010.49	\$1,018.57	\$1,026.72	\$1,034.93
76	\$1,009.31	\$1,017.38	\$1,025.52	\$1,033.73	\$1,042.00	\$1,050.33
77	\$1,024.13	\$1,032.32	\$1,040.58	\$1,048.91	\$1,057.30	\$1,065.76
78	\$1,039.00	\$1,047.31	\$1,055.69	\$1,064.14	\$1,072.65	\$1,081.23
79	\$1,053.94	\$1,062.37	\$1,070.87	\$1,079.43	\$1,088.07	\$1,096.77
80	\$1,068.87	\$1,077.42	\$1,086.04	\$1,094.73	\$1,103.49	\$1,112.31
81	\$1,083.76	\$1,092.43	\$1,101.17	\$1,109.98	\$1,118.86	\$1,127.81
82	\$1,098.71	\$1,107.50	\$1,116.36	\$1,125.29	\$1,134.29	\$1,143.37
83	\$1,113.66	\$1,122.57	\$1,131.55	\$1,140.61	\$1,149.73	\$1,158.93

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
84	\$1,128.67	\$1,137.70	\$1,146.80	\$1,155.98	\$1,165.22	\$1,174.55
85	\$1,143.71	\$1,152.86	\$1,162.08	\$1,171.38	\$1,180.75	\$1,190.20
86	\$1,158.79	\$1,168.06	\$1,177.40	\$1,186.82	\$1,196.32	\$1,205.89
87	\$1,173.90	\$1,183.29	\$1,192.76	\$1,202.30	\$1,211.92	\$1,221.61
88	\$1,189.06	\$1,198.58	\$1,208.16	\$1,217.83	\$1,227.57	\$1,237.39
89	\$1,204.27	\$1,213.90	\$1,223.61	\$1,233.40	\$1,243.27	\$1,253.22
90	\$1,219.49	\$1,229.25	\$1,239.08	\$1,249.00	\$1,258.99	\$1,269.06
91	\$1,234.76	\$1,244.64	\$1,254.60	\$1,264.63	\$1,274.75	\$1,284.95
92	\$1,250.09	\$1,260.09	\$1,270.17	\$1,280.33	\$1,290.58	\$1,300.90
93	\$1,265.42	\$1,275.54	\$1,285.75	\$1,296.03	\$1,306.40	\$1,316.85
94	\$1,280.81	\$1,291.06	\$1,301.39	\$1,311.80	\$1,322.29	\$1,332.87
95	\$1,296.27	\$1,306.64	\$1,317.09	\$1,327.63	\$1,338.25	\$1,348.95
96	\$1,311.71	\$1,322.20	\$1,332.78	\$1,343.44	\$1,354.19	\$1,365.03
97	\$1,327.23	\$1,337.85	\$1,348.55	\$1,359.34	\$1,370.21	\$1,381.17
98	\$1,342.78	\$1,353.52	\$1,364.35	\$1,375.26	\$1,386.26	\$1,397.35
99	\$1,358.32	\$1,369.19	\$1,380.14	\$1,391.18	\$1,402.31	\$1,413.53
100	\$1,373.95	\$1,384.95	\$1,396.03	\$1,407.19	\$1,418.45	\$1,429.80
101	\$1,432.36	\$1,443.82	\$1,455.37	\$1,467.01	\$1,478.75	\$1,490.58
102	\$1,448.48	\$1,460.07	\$1,471.75	\$1,483.52	\$1,495.39	\$1,507.35
103	\$1,464.82	\$1,476.54	\$1,488.35	\$1,500.26	\$1,512.26	\$1,524.36
104	\$1,480.84	\$1,492.68	\$1,504.62	\$1,516.66	\$1,528.79	\$1,541.02
105	\$1,497.09	\$1,509.07	\$1,521.14	\$1,533.31	\$1,545.58	\$1,557.94
106	\$1,513.36	\$1,525.46	\$1,537.67	\$1,549.97	\$1,562.37	\$1,574.87
107	\$1,529.67	\$1,541.91	\$1,554.25	\$1,566.68	\$1,579.21	\$1,591.85
108	\$1,546.01	\$1,558.38	\$1,570.85	\$1,583.41	\$1,596.08	\$1,608.85
109	\$1,562.41	\$1,574.91	\$1,587.51	\$1,600.21	\$1,613.01	\$1,625.92
110	\$1,578.83	\$1,591.47	\$1,604.20	\$1,617.03	\$1,629.97	\$1,643.01
111	\$1,595.30	\$1,608.06	\$1,620.92	\$1,633.89	\$1,646.96	\$1,660.14
112	\$1,611.80	\$1,624.70	\$1,637.69	\$1,650.80	\$1,664.00	\$1,677.31
113	\$1,628.34	\$1,641.37	\$1,654.50	\$1,667.73	\$1,681.07	\$1,694.52
114	\$1,644.93	\$1,658.09	\$1,671.35	\$1,684.72	\$1,698.20	\$1,711.78
115	\$1,661.57	\$1,674.86	\$1,688.26	\$1,701.76	\$1,715.38	\$1,729.10
116	\$1,678.21	\$1,691.63	\$1,705.17	\$1,718.81	\$1,732.56	\$1,746.42
117	\$1,694.91	\$1,708.47	\$1,722.14	\$1,735.91	\$1,749.80	\$1,763.80
118	\$1,711.65	\$1,725.35	\$1,739.15	\$1,753.06	\$1,767.09	\$1,781.22
119	\$1,728.42	\$1,742.24	\$1,756.18	\$1,770.23	\$1,784.39	\$1,798.67
120	\$1,745.24	\$1,759.21	\$1,773.28	\$1,787.47	\$1,801.77	\$1,816.18
121	\$1,762.07	\$1,776.17	\$1,790.38	\$1,804.70	\$1,819.14	\$1,833.69

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
122	\$1,778.97	\$1,793.20	\$1,807.55	\$1,822.01	\$1,836.59	\$1,851.28
123	\$1,795.91	\$1,810.28	\$1,824.76	\$1,839.36	\$1,854.08	\$1,868.91
124	\$1,812.86	\$1,827.36	\$1,841.98	\$1,856.71	\$1,871.57	\$1,886.54
125	\$1,829.88	\$1,844.52	\$1,859.28	\$1,874.15	\$1,889.14	\$1,904.26
126	\$1,846.93	\$1,861.70	\$1,876.59	\$1,891.61	\$1,906.74	\$1,921.99
127	\$1,864.01	\$1,878.92	\$1,893.96	\$1,909.11	\$1,924.38	\$1,939.78
128	\$1,881.11	\$1,896.16	\$1,911.33	\$1,926.62	\$1,942.03	\$1,957.57
129	\$1,898.28	\$1,913.47	\$1,928.77	\$1,944.20	\$1,959.76	\$1,975.44
130	\$1,915.48	\$1,930.81	\$1,946.25	\$1,961.82	\$1,977.52	\$1,993.34
131	\$1,932.73	\$1,948.19	\$1,963.77	\$1,979.48	\$1,995.32	\$2,011.28
132	\$1,949.98	\$1,965.58	\$1,981.30	\$1,997.15	\$2,013.13	\$2,029.24
133	\$1,967.32	\$1,983.05	\$1,998.92	\$2,014.91	\$2,031.03	\$2,047.28
134	\$1,984.67	\$2,000.55	\$2,016.56	\$2,032.69	\$2,048.95	\$2,065.34
135	\$2,002.05	\$2,018.07	\$2,034.21	\$2,050.49	\$2,066.89	\$2,083.43
136	\$2,019.48	\$2,035.64	\$2,051.92	\$2,068.34	\$2,084.89	\$2,101.56
137	\$2,036.96	\$2,053.26	\$2,069.69	\$2,086.24	\$2,102.93	\$2,119.76
138	\$2,054.46	\$2,070.89	\$2,087.46	\$2,104.16	\$2,120.99	\$2,137.96
139	\$2,072.01	\$2,088.59	\$2,105.30	\$2,122.14	\$2,139.12	\$2,156.23
140	\$2,089.61	\$2,106.33	\$2,123.18	\$2,140.16	\$2,157.28	\$2,174.54
141	\$2,107.21	\$2,124.06	\$2,141.06	\$2,158.19	\$2,175.45	\$2,192.85
142	\$2,124.90	\$2,141.90	\$2,159.03	\$2,176.30	\$2,193.71	\$2,211.26
143	\$2,142.59	\$2,159.73	\$2,177.01	\$2,194.42	\$2,211.98	\$2,229.67
144	\$2,160.34	\$2,177.62	\$2,195.04	\$2,212.60	\$2,230.30	\$2,248.15
145	\$2,178.10	\$2,195.53	\$2,213.09	\$2,230.80	\$2,248.64	\$2,266.63
146	\$2,195.94	\$2,213.51	\$2,231.21	\$2,249.06	\$2,267.06	\$2,285.19
147	\$2,213.79	\$2,231.50	\$2,249.35	\$2,267.34	\$2,285.48	\$2,303.77
148	\$2,231.68	\$2,249.54	\$2,267.53	\$2,285.67	\$2,303.96	\$2,322.39
149	\$2,249.61	\$2,267.61	\$2,285.75	\$2,304.04	\$2,322.47	\$2,341.05
150	\$2,267.62	\$2,285.76	\$2,304.04	\$2,322.48	\$2,341.06	\$2,359.78
151	\$2,285.60	\$2,303.88	\$2,322.31	\$2,340.89	\$2,359.62	\$2,378.50
152	\$2,303.65	\$2,322.08	\$2,340.66	\$2,359.38	\$2,378.26	\$2,397.28
153	\$2,321.78	\$2,340.35	\$2,359.08	\$2,377.95	\$2,396.97	\$2,416.15
154	\$2,339.88	\$2,358.59	\$2,377.46	\$2,396.48	\$2,415.65	\$2,434.98
155	\$2,358.06	\$2,376.93	\$2,395.94	\$2,415.11	\$2,434.43	\$2,453.91
156	\$2,376.26	\$2,395.27	\$2,414.44	\$2,433.75	\$2,453.22	\$2,472.85
157	\$2,394.51	\$2,413.66	\$2,432.97	\$2,452.44	\$2,472.06	\$2,491.83
158	\$2,412.78	\$2,432.08	\$2,451.54	\$2,471.15	\$2,490.92	\$2,510.85
159	\$2,431.10	\$2,450.55	\$2,470.16	\$2,489.92	\$2,509.84	\$2,529.92

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
160	\$2,449.46	\$2,469.06	\$2,488.81	\$2,508.72	\$2,528.79	\$2,549.02
161	\$2,467.90	\$2,487.64	\$2,507.54	\$2,527.60	\$2,547.82	\$2,568.21
162	\$2,486.32	\$2,506.21	\$2,526.26	\$2,546.47	\$2,566.84	\$2,587.37
163	\$2,504.80	\$2,524.84	\$2,545.04	\$2,565.40	\$2,585.92	\$2,606.61
164	\$2,523.31	\$2,543.50	\$2,563.84	\$2,584.36	\$2,605.03	\$2,625.87
165	\$2,541.86	\$2,562.20	\$2,582.70	\$2,603.36	\$2,624.18	\$2,645.18
166	\$2,560.47	\$2,580.95	\$2,601.60	\$2,622.41	\$2,643.39	\$2,664.54
167	\$2,579.13	\$2,599.76	\$2,620.56	\$2,641.52	\$2,662.65	\$2,683.96
168	\$2,597.78	\$2,618.57	\$2,639.52	\$2,660.63	\$2,681.92	\$2,703.37
169	\$2,616.50	\$2,637.44	\$2,658.54	\$2,679.80	\$2,701.24	\$2,722.85
170	\$2,635.25	\$2,656.33	\$2,677.58	\$2,699.00	\$2,720.59	\$2,742.36
171	\$2,654.05	\$2,675.28	\$2,696.68	\$2,718.26	\$2,740.00	\$2,761.92
172	\$2,672.88	\$2,694.27	\$2,715.82	\$2,737.55	\$2,759.45	\$2,781.52
173	\$2,691.74	\$2,713.27	\$2,734.98	\$2,756.86	\$2,778.91	\$2,801.14
174	\$2,710.66	\$2,732.34	\$2,754.20	\$2,776.23	\$2,798.44	\$2,820.83
175	\$2,729.62	\$2,751.45	\$2,773.46	\$2,795.65	\$2,818.02	\$2,840.56
176	\$2,748.57	\$2,770.56	\$2,792.73	\$2,815.07	\$2,837.59	\$2,860.29
177	\$2,767.64	\$2,789.78	\$2,812.10	\$2,834.59	\$2,857.27	\$2,880.13
178	\$2,786.68	\$2,808.97	\$2,831.45	\$2,854.10	\$2,876.93	\$2,899.95
179	\$2,805.77	\$2,828.22	\$2,850.85	\$2,873.65	\$2,896.64	\$2,919.82
180	\$2,824.96	\$2,847.56	\$2,870.34	\$2,893.31	\$2,916.45	\$2,939.78
181	\$2,844.13	\$2,866.88	\$2,889.82	\$2,912.94	\$2,936.24	\$2,959.73
182	\$2,863.34	\$2,886.25	\$2,909.34	\$2,932.61	\$2,956.07	\$2,979.72
183	\$2,882.61	\$2,905.67	\$2,928.92	\$2,952.35	\$2,975.97	\$2,999.77
184	\$2,901.90	\$2,925.12	\$2,948.52	\$2,972.11	\$2,995.88	\$3,019.85
185	\$2,921.25	\$2,944.62	\$2,968.17	\$2,991.92	\$3,015.85	\$3,039.98
186	\$2,940.63	\$2,964.16	\$2,987.87	\$3,011.77	\$3,035.87	\$3,060.15
187	\$2,960.04	\$2,983.72	\$3,007.59	\$3,031.65	\$3,055.90	\$3,080.35
188	\$2,979.51	\$3,003.34	\$3,027.37	\$3,051.59	\$3,076.00	\$3,100.61
189	\$2,999.01	\$3,023.00	\$3,047.18	\$3,071.56	\$3,096.13	\$3,120.90
190	\$3,018.52	\$3,042.66	\$3,067.01	\$3,091.54	\$3,116.27	\$3,141.20
191	\$3,038.09	\$3,062.39	\$3,086.89	\$3,111.59	\$3,136.48	\$3,161.57
192	\$3,057.74	\$3,082.20	\$3,106.85	\$3,131.71	\$3,156.76	\$3,182.02
193	\$3,077.39	\$3,102.01	\$3,126.83	\$3,151.84	\$3,177.06	\$3,202.47
194	\$3,097.26	\$3,122.03	\$3,147.01	\$3,172.19	\$3,197.56	\$3,223.14
195	\$3,116.80	\$3,141.73	\$3,166.87	\$3,192.20	\$3,217.74	\$3,243.48
196	\$3,136.57	\$3,161.66	\$3,186.95	\$3,212.45	\$3,238.15	\$3,264.05
197	\$3,156.38	\$3,181.63	\$3,207.08	\$3,232.74	\$3,258.60	\$3,284.67

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
198	\$3,176.23	\$3,201.64	\$3,227.26	\$3,253.07	\$3,279.10	\$3,305.33
199	\$3,196.12	\$3,221.69	\$3,247.46	\$3,273.44	\$3,299.63	\$3,326.02
200	\$3,216.03	\$3,241.76	\$3,267.70	\$3,293.84	\$3,320.19	\$3,346.75

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$16.11	\$16.24	\$16.37	\$16.50	\$16.63	\$16.76

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$256.07	\$258.12	\$260.18	\$262.26	\$264.36	\$266.48
La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m ³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$268.87	\$271.02	\$273.19	\$275.38	\$277.58	\$279.80
22	\$282.05	\$284.30	\$286.58	\$288.87	\$291.18	\$293.51
23	\$295.28	\$297.64	\$300.02	\$302.42	\$304.84	\$307.28
24	\$308.53	\$310.99	\$313.48	\$315.99	\$318.52	\$321.07
25	\$321.83	\$324.40	\$327.00	\$329.61	\$332.25	\$334.91
26	\$335.17	\$337.85	\$340.56	\$343.28	\$346.03	\$348.79
27	\$348.54	\$351.32	\$354.13	\$356.97	\$359.82	\$362.70
28	\$361.92	\$364.82	\$367.73	\$370.68	\$373.64	\$376.63
29	\$375.36	\$378.36	\$381.39	\$384.44	\$387.51	\$390.61
30	\$388.84	\$391.95	\$395.08	\$398.24	\$401.43	\$404.64
31	\$402.33	\$405.55	\$408.80	\$412.07	\$415.36	\$418.69
32	\$415.90	\$419.22	\$422.58	\$425.96	\$429.37	\$432.80
33	\$429.45	\$432.88	\$436.35	\$439.84	\$443.36	\$446.90
34	\$443.07	\$446.62	\$450.19	\$453.79	\$457.42	\$461.08
35	\$456.70	\$460.35	\$464.03	\$467.74	\$471.49	\$475.26
36	\$470.38	\$474.14	\$477.94	\$481.76	\$485.62	\$489.50
37	\$484.09	\$487.96	\$491.87	\$495.80	\$499.77	\$503.76
38	\$497.84	\$501.82	\$505.83	\$509.88	\$513.96	\$518.07

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
39	\$511.63	\$515.72	\$519.85	\$524.01	\$528.20	\$532.42
40	\$525.46	\$529.66	\$533.90	\$538.17	\$542.48	\$546.82
41	\$539.31	\$543.63	\$547.98	\$552.36	\$556.78	\$561.23
42	\$553.22	\$557.64	\$562.10	\$566.60	\$571.13	\$575.70
43	\$567.11	\$571.65	\$576.22	\$580.83	\$585.48	\$590.16
44	\$581.08	\$585.73	\$590.41	\$595.14	\$599.90	\$604.70
45	\$595.10	\$599.86	\$604.66	\$609.50	\$614.37	\$619.29
46	\$609.13	\$614.00	\$618.91	\$623.86	\$628.86	\$633.89
47	\$623.18	\$628.16	\$633.19	\$638.25	\$643.36	\$648.51
48	\$637.29	\$642.39	\$647.53	\$652.71	\$657.93	\$663.19
49	\$651.40	\$656.62	\$661.87	\$667.16	\$672.50	\$677.88
50	\$665.59	\$670.91	\$676.28	\$681.69	\$687.15	\$692.64
51	\$679.81	\$685.24	\$690.73	\$696.25	\$701.82	\$707.44
52	\$694.04	\$699.60	\$705.19	\$710.83	\$716.52	\$722.25
53	\$708.32	\$713.99	\$719.70	\$725.46	\$731.26	\$737.11
54	\$722.62	\$728.40	\$734.23	\$740.11	\$746.03	\$751.99
55	\$736.95	\$742.85	\$748.79	\$754.78	\$760.82	\$766.91
56	\$751.35	\$757.36	\$763.42	\$769.52	\$775.68	\$781.89
57	\$765.76	\$771.89	\$778.06	\$784.29	\$790.56	\$796.89
58	\$780.21	\$786.45	\$792.74	\$799.08	\$805.48	\$811.92
59	\$794.71	\$801.06	\$807.47	\$813.93	\$820.44	\$827.01
60	\$810.80	\$817.29	\$823.83	\$830.42	\$837.06	\$843.76
61	\$829.16	\$835.79	\$842.48	\$849.22	\$856.01	\$862.86
62	\$847.79	\$854.57	\$861.41	\$868.30	\$875.24	\$882.25
63	\$866.59	\$873.52	\$880.51	\$887.56	\$894.66	\$901.81
64	\$885.59	\$892.68	\$899.82	\$907.02	\$914.27	\$921.59
65	\$904.72	\$911.95	\$919.25	\$926.60	\$934.02	\$941.49
66	\$924.03	\$931.42	\$938.87	\$946.38	\$953.96	\$961.59
67	\$943.51	\$951.06	\$958.67	\$966.33	\$974.07	\$981.86
68	\$963.15	\$970.86	\$978.63	\$986.46	\$994.35	\$1,002.30
69	\$982.96	\$990.82	\$998.75	\$1,006.74	\$1,014.79	\$1,022.91
70	\$1,002.94	\$1,010.97	\$1,019.06	\$1,027.21	\$1,035.43	\$1,043.71
71	\$1,023.09	\$1,031.27	\$1,039.52	\$1,047.84	\$1,056.22	\$1,064.67
72	\$1,043.38	\$1,051.73	\$1,060.14	\$1,068.62	\$1,077.17	\$1,085.79
73	\$1,063.86	\$1,072.37	\$1,080.95	\$1,089.59	\$1,098.31	\$1,107.10
74	\$1,084.49	\$1,093.17	\$1,101.91	\$1,110.73	\$1,119.61	\$1,128.57
75	\$1,105.30	\$1,114.14	\$1,123.06	\$1,132.04	\$1,141.10	\$1,150.23
76	\$1,126.25	\$1,135.26	\$1,144.34	\$1,153.49	\$1,162.72	\$1,172.02
77	\$1,147.41	\$1,156.59	\$1,165.84	\$1,175.17	\$1,184.57	\$1,194.05

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
78	\$1,168.70	\$1,178.05	\$1,187.47	\$1,196.97	\$1,206.55	\$1,216.20
79	\$1,190.18	\$1,199.70	\$1,209.29	\$1,218.97	\$1,228.72	\$1,238.55
80	\$1,211.83	\$1,221.52	\$1,231.30	\$1,241.15	\$1,251.08	\$1,261.08
81	\$1,233.49	\$1,243.36	\$1,253.31	\$1,263.33	\$1,273.44	\$1,283.63
82	\$1,255.34	\$1,265.39	\$1,275.51	\$1,285.71	\$1,296.00	\$1,306.37
83	\$1,277.35	\$1,287.57	\$1,297.87	\$1,308.25	\$1,318.72	\$1,329.27
84	\$1,299.53	\$1,309.93	\$1,320.41	\$1,330.97	\$1,341.62	\$1,352.35
85	\$1,321.85	\$1,332.43	\$1,343.08	\$1,353.83	\$1,364.66	\$1,375.58
86	\$1,344.35	\$1,355.10	\$1,365.94	\$1,376.87	\$1,387.88	\$1,398.99
87	\$1,367.01	\$1,377.94	\$1,388.97	\$1,400.08	\$1,411.28	\$1,422.57
88	\$1,389.85	\$1,400.96	\$1,412.17	\$1,423.47	\$1,434.86	\$1,446.34
89	\$1,412.82	\$1,424.12	\$1,435.51	\$1,447.00	\$1,458.57	\$1,470.24
90	\$1,435.97	\$1,447.46	\$1,459.04	\$1,470.71	\$1,482.47	\$1,494.33
91	\$1,459.29	\$1,470.96	\$1,482.73	\$1,494.59	\$1,506.55	\$1,518.60
92	\$1,482.76	\$1,494.62	\$1,506.58	\$1,518.63	\$1,530.78	\$1,543.03
93	\$1,506.40	\$1,518.45	\$1,530.60	\$1,542.84	\$1,555.18	\$1,567.63
94	\$1,530.19	\$1,542.44	\$1,554.77	\$1,567.21	\$1,579.75	\$1,592.39
95	\$1,554.17	\$1,566.60	\$1,579.13	\$1,591.76	\$1,604.50	\$1,617.33
96	\$1,578.27	\$1,590.90	\$1,603.63	\$1,616.46	\$1,629.39	\$1,642.42
97	\$1,602.57	\$1,615.39	\$1,628.31	\$1,641.34	\$1,654.47	\$1,667.70
98	\$1,627.05	\$1,640.07	\$1,653.19	\$1,666.41	\$1,679.74	\$1,693.18
99	\$1,651.67	\$1,664.88	\$1,678.20	\$1,691.62	\$1,705.16	\$1,718.80
100	\$1,676.44	\$1,689.85	\$1,703.37	\$1,717.00	\$1,730.73	\$1,744.58
101	\$1,701.38	\$1,714.99	\$1,728.71	\$1,742.54	\$1,756.48	\$1,770.53
102	\$1,726.48	\$1,740.30	\$1,754.22	\$1,768.25	\$1,782.40	\$1,796.66
103	\$1,751.76	\$1,765.77	\$1,779.90	\$1,794.13	\$1,808.49	\$1,822.96
104	\$1,777.19	\$1,791.41	\$1,805.74	\$1,820.19	\$1,834.75	\$1,849.43
105	\$1,802.80	\$1,817.22	\$1,831.76	\$1,846.41	\$1,861.18	\$1,876.07
106	\$1,828.53	\$1,843.16	\$1,857.90	\$1,872.76	\$1,887.75	\$1,902.85
107	\$1,854.50	\$1,869.33	\$1,884.29	\$1,899.36	\$1,914.56	\$1,929.87
108	\$1,880.59	\$1,895.64	\$1,910.80	\$1,926.09	\$1,941.50	\$1,957.03
109	\$1,907.01	\$1,922.26	\$1,937.64	\$1,953.14	\$1,968.77	\$1,984.52
110	\$1,933.26	\$1,948.72	\$1,964.31	\$1,980.03	\$1,995.87	\$2,011.83
111	\$1,959.81	\$1,975.49	\$1,991.29	\$2,007.22	\$2,023.28	\$2,039.46
112	\$1,986.59	\$2,002.48	\$2,018.50	\$2,034.65	\$2,050.92	\$2,067.33
113	\$2,013.68	\$2,029.79	\$2,046.03	\$2,062.40	\$2,078.89	\$2,095.53
114	\$2,040.55	\$2,056.88	\$2,073.33	\$2,089.92	\$2,106.64	\$2,123.49
115	\$2,067.79	\$2,084.33	\$2,101.01	\$2,117.82	\$2,134.76	\$2,151.84
116	\$2,095.18	\$2,111.95	\$2,128.84	\$2,145.87	\$2,163.04	\$2,180.34

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
117	\$2,122.75	\$2,139.74	\$2,156.85	\$2,174.11	\$2,191.50	\$2,209.03
118	\$2,150.50	\$2,167.71	\$2,185.05	\$2,202.53	\$2,220.15	\$2,237.91
119	\$2,178.40	\$2,195.83	\$2,213.40	\$2,231.11	\$2,248.95	\$2,266.95
120	\$2,206.45	\$2,224.11	\$2,241.90	\$2,259.83	\$2,277.91	\$2,296.14
121	\$2,234.67	\$2,252.55	\$2,270.57	\$2,288.73	\$2,307.04	\$2,325.50
122	\$2,263.05	\$2,281.15	\$2,299.40	\$2,317.80	\$2,336.34	\$2,355.03
123	\$2,291.61	\$2,309.94	\$2,328.42	\$2,347.05	\$2,365.82	\$2,384.75
124	\$2,320.32	\$2,338.89	\$2,357.60	\$2,376.46	\$2,395.47	\$2,414.63
125	\$2,349.22	\$2,368.02	\$2,386.96	\$2,406.06	\$2,425.31	\$2,444.71
126	\$2,378.25	\$2,397.28	\$2,416.46	\$2,435.79	\$2,455.27	\$2,474.92
127	\$2,407.49	\$2,426.75	\$2,446.16	\$2,465.73	\$2,485.45	\$2,505.34
128	\$2,436.87	\$2,456.36	\$2,476.01	\$2,495.82	\$2,515.79	\$2,535.91
129	\$2,466.40	\$2,486.13	\$2,506.02	\$2,526.07	\$2,546.28	\$2,566.65
130	\$2,496.11	\$2,516.08	\$2,536.21	\$2,556.50	\$2,576.95	\$2,597.57
131	\$2,525.99	\$2,546.20	\$2,566.57	\$2,587.10	\$2,607.80	\$2,628.66
132	\$2,556.03	\$2,576.48	\$2,597.09	\$2,617.87	\$2,638.81	\$2,659.92
133	\$2,586.23	\$2,606.92	\$2,627.78	\$2,648.80	\$2,669.99	\$2,691.35
134	\$2,616.58	\$2,637.51	\$2,658.61	\$2,679.88	\$2,701.32	\$2,722.93
135	\$2,647.12	\$2,668.30	\$2,689.65	\$2,711.16	\$2,732.85	\$2,754.72
136	\$2,677.81	\$2,699.24	\$2,720.83	\$2,742.60	\$2,764.54	\$2,786.65
137	\$2,708.68	\$2,730.35	\$2,752.19	\$2,774.21	\$2,796.40	\$2,818.77
138	\$2,739.69	\$2,761.61	\$2,783.70	\$2,805.97	\$2,828.42	\$2,851.05
139	\$2,770.89	\$2,793.06	\$2,815.40	\$2,837.93	\$2,860.63	\$2,883.52
140	\$2,802.26	\$2,824.68	\$2,847.27	\$2,870.05	\$2,893.01	\$2,916.16
141	\$2,833.75	\$2,856.42	\$2,879.27	\$2,902.31	\$2,925.52	\$2,948.93
142	\$2,865.46	\$2,888.38	\$2,911.49	\$2,934.78	\$2,958.26	\$2,981.93
143	\$2,897.32	\$2,920.49	\$2,943.86	\$2,967.41	\$2,991.15	\$3,015.08
144	\$2,929.33	\$2,952.76	\$2,976.38	\$3,000.19	\$3,024.20	\$3,048.39
145	\$2,961.50	\$2,985.20	\$3,009.08	\$3,033.15	\$3,057.42	\$3,081.87
146	\$2,993.86	\$3,017.81	\$3,041.95	\$3,066.29	\$3,090.82	\$3,115.54
147	\$3,026.38	\$3,050.59	\$3,074.99	\$3,099.59	\$3,124.39	\$3,149.39
148	\$3,059.06	\$3,083.53	\$3,108.20	\$3,133.06	\$3,158.13	\$3,183.39
149	\$3,091.91	\$3,116.64	\$3,141.58	\$3,166.71	\$3,192.04	\$3,217.58
150	\$3,124.93	\$3,149.93	\$3,175.13	\$3,200.53	\$3,226.13	\$3,251.94
151	\$3,158.12	\$3,183.38	\$3,208.85	\$3,234.52	\$3,260.39	\$3,286.48
152	\$3,191.43	\$3,216.96	\$3,242.69	\$3,268.64	\$3,294.78	\$3,321.14
153	\$3,224.96	\$3,250.76	\$3,276.76	\$3,302.98	\$3,329.40	\$3,356.04
154	\$3,258.65	\$3,284.72	\$3,311.00	\$3,337.49	\$3,364.19	\$3,391.10
155	\$3,292.47	\$3,318.81	\$3,345.36	\$3,372.13	\$3,399.10	\$3,426.30

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
156	\$3,326.47	\$3,353.08	\$3,379.91	\$3,406.95	\$3,434.20	\$3,461.68
157	\$3,360.66	\$3,387.54	\$3,414.64	\$3,441.96	\$3,469.49	\$3,497.25
158	\$3,394.99	\$3,422.15	\$3,449.52	\$3,477.12	\$3,504.94	\$3,532.98
159	\$3,429.50	\$3,456.94	\$3,484.60	\$3,512.47	\$3,540.57	\$3,568.90
160	\$3,464.19	\$3,491.90	\$3,519.84	\$3,548.00	\$3,576.38	\$3,604.99
161	\$3,499.01	\$3,527.00	\$3,555.22	\$3,583.66	\$3,612.33	\$3,641.22
162	\$3,534.02	\$3,562.30	\$3,590.79	\$3,619.52	\$3,648.48	\$3,677.66
163	\$3,569.17	\$3,597.72	\$3,626.50	\$3,655.51	\$3,684.76	\$3,714.23
164	\$3,604.53	\$3,633.36	\$3,662.43	\$3,691.73	\$3,721.26	\$3,751.03
165	\$3,640.02	\$3,669.14	\$3,698.49	\$3,728.08	\$3,757.91	\$3,787.97
166	\$3,675.71	\$3,705.12	\$3,734.76	\$3,764.64	\$3,794.76	\$3,825.11
167	\$3,711.55	\$3,741.24	\$3,771.17	\$3,801.34	\$3,831.75	\$3,862.41
168	\$3,747.57	\$3,777.55	\$3,807.77	\$3,838.23	\$3,868.94	\$3,899.89
169	\$3,783.72	\$3,813.99	\$3,844.50	\$3,875.26	\$3,906.26	\$3,937.51
170	\$3,820.07	\$3,850.63	\$3,881.43	\$3,912.48	\$3,943.78	\$3,975.33
171	\$3,856.57	\$3,887.42	\$3,918.52	\$3,949.87	\$3,981.47	\$4,013.32
172	\$3,893.23	\$3,924.38	\$3,955.77	\$3,987.42	\$4,019.32	\$4,051.47
173	\$3,930.07	\$3,961.51	\$3,993.20	\$4,025.14	\$4,057.35	\$4,089.80
174	\$3,967.08	\$3,998.82	\$4,030.81	\$4,063.05	\$4,095.56	\$4,128.32
175	\$4,004.24	\$4,036.27	\$4,068.56	\$4,101.11	\$4,133.92	\$4,166.99
176	\$4,041.59	\$4,073.92	\$4,106.51	\$4,139.36	\$4,172.48	\$4,205.86
177	\$4,079.08	\$4,111.71	\$4,144.60	\$4,177.76	\$4,211.18	\$4,244.87
178	\$4,116.77	\$4,149.70	\$4,182.90	\$4,216.36	\$4,250.09	\$4,284.09
179	\$4,154.60	\$4,187.84	\$4,221.34	\$4,255.11	\$4,289.15	\$4,323.47
180	\$4,192.61	\$4,226.16	\$4,259.96	\$4,294.04	\$4,328.40	\$4,363.02
181	\$4,230.96	\$4,264.81	\$4,298.93	\$4,333.32	\$4,367.98	\$4,402.93
182	\$4,269.11	\$4,303.26	\$4,337.69	\$4,372.39	\$4,407.37	\$4,442.62
183	\$4,307.63	\$4,342.09	\$4,376.83	\$4,411.84	\$4,447.14	\$4,482.71
184	\$4,346.32	\$4,381.09	\$4,416.14	\$4,451.46	\$4,487.08	\$4,522.97
185	\$4,385.16	\$4,420.24	\$4,455.60	\$4,491.25	\$4,527.18	\$4,563.40
186	\$4,424.17	\$4,459.56	\$4,495.24	\$4,531.20	\$4,567.45	\$4,603.99
187	\$4,463.35	\$4,499.05	\$4,535.05	\$4,571.33	\$4,607.90	\$4,644.76
188	\$4,502.71	\$4,538.73	\$4,575.04	\$4,611.64	\$4,648.54	\$4,685.72
189	\$4,542.20	\$4,578.54	\$4,615.17	\$4,652.09	\$4,689.30	\$4,726.82
190	\$4,581.88	\$4,618.53	\$4,655.48	\$4,692.72	\$4,730.26	\$4,768.11
191	\$4,621.74	\$4,658.71	\$4,695.98	\$4,733.55	\$4,771.42	\$4,809.59
192	\$4,661.75	\$4,699.04	\$4,736.63	\$4,774.53	\$4,812.72	\$4,851.23
193	\$4,701.93	\$4,739.55	\$4,777.47	\$4,815.69	\$4,854.21	\$4,893.04
194	\$4,742.29	\$4,780.22	\$4,818.47	\$4,857.01	\$4,895.87	\$4,935.04

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
195	\$4,782.82	\$4,821.09	\$4,859.66	\$4,898.53	\$4,937.72	\$4,977.22
196	\$4,823.48	\$4,862.07	\$4,900.96	\$4,940.17	\$4,979.69	\$5,019.53
197	\$4,864.34	\$4,903.25	\$4,942.48	\$4,982.02	\$5,021.88	\$5,062.05
198	\$4,905.37	\$4,944.61	\$4,984.17	\$5,024.04	\$5,064.23	\$5,104.75
199	\$4,946.57	\$4,986.15	\$5,026.03	\$5,066.24	\$5,106.77	\$5,147.63
200	\$4,987.91	\$5,027.82	\$5,068.04	\$5,108.58	\$5,149.45	\$5,190.65

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200 Precio por m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
	\$24.98	\$25.18	\$25.38	\$25.59	\$25.79	\$26.00

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$138.56	\$139.67	\$140.79	\$141.91	\$143.05	\$144.19

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
21	\$192.45	\$193.99	\$195.54	\$197.11	\$198.68	\$200.27
22	\$202.29	\$203.91	\$205.54	\$207.18	\$208.84	\$210.51
23	\$212.19	\$213.89	\$215.60	\$217.32	\$219.06	\$220.82
24	\$222.15	\$223.93	\$225.72	\$227.53	\$229.35	\$231.18
25	\$232.18	\$234.04	\$235.91	\$237.80	\$239.70	\$241.62
26	\$242.27	\$244.21	\$246.16	\$248.13	\$250.11	\$252.12
27	\$252.40	\$254.42	\$256.45	\$258.50	\$260.57	\$262.66
28	\$262.60	\$264.70	\$266.82	\$268.95	\$271.10	\$273.27
29	\$272.89	\$275.07	\$277.27	\$279.49	\$281.72	\$283.98
30	\$283.22	\$285.49	\$287.77	\$290.08	\$292.40	\$294.73
31	\$293.60	\$295.95	\$298.32	\$300.71	\$303.11	\$305.54
32	\$304.03	\$306.47	\$308.92	\$311.39	\$313.88	\$316.39
33	\$314.56	\$317.07	\$319.61	\$322.17	\$324.75	\$327.34

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
34	\$325.17	\$327.77	\$330.39	\$333.03	\$335.70	\$338.38
35	\$335.77	\$338.46	\$341.17	\$343.90	\$346.65	\$349.42
36	\$346.49	\$349.26	\$352.05	\$354.87	\$357.71	\$360.57
37	\$357.24	\$360.10	\$362.98	\$365.88	\$368.81	\$371.76
38	\$368.07	\$371.01	\$373.98	\$376.97	\$379.99	\$383.03
39	\$378.94	\$381.98	\$385.03	\$388.11	\$391.22	\$394.35
40	\$389.89	\$393.00	\$396.15	\$399.32	\$402.51	\$405.73
41	\$400.91	\$404.12	\$407.35	\$410.61	\$413.89	\$417.20
42	\$411.94	\$415.24	\$418.56	\$421.91	\$425.29	\$428.69
43	\$423.11	\$426.50	\$429.91	\$433.35	\$436.82	\$440.31
44	\$434.26	\$437.74	\$441.24	\$444.77	\$448.33	\$451.91
45	\$445.55	\$449.11	\$452.70	\$456.33	\$459.98	\$463.66
46	\$456.84	\$460.50	\$464.18	\$467.89	\$471.64	\$475.41
47	\$468.21	\$471.95	\$475.73	\$479.54	\$483.37	\$487.24
48	\$479.65	\$483.49	\$487.35	\$491.25	\$495.18	\$499.14
49	\$491.14	\$495.07	\$499.03	\$503.02	\$507.05	\$511.10
50	\$502.70	\$506.73	\$510.78	\$514.87	\$518.99	\$523.14
51	\$514.33	\$518.45	\$522.59	\$526.77	\$530.99	\$535.24
52	\$526.00	\$530.21	\$534.45	\$538.73	\$543.04	\$547.38
53	\$537.76	\$542.07	\$546.40	\$550.77	\$555.18	\$559.62
54	\$549.55	\$553.94	\$558.37	\$562.84	\$567.34	\$571.88
55	\$561.59	\$566.08	\$570.61	\$575.18	\$579.78	\$584.42
56	\$573.34	\$577.93	\$582.55	\$587.21	\$591.91	\$596.65
57	\$585.33	\$590.02	\$594.74	\$599.49	\$604.29	\$609.12
58	\$597.37	\$602.14	\$606.96	\$611.82	\$616.71	\$621.65
59	\$609.49	\$614.37	\$619.28	\$624.24	\$629.23	\$634.26
60	\$621.67	\$626.64	\$631.66	\$636.71	\$641.80	\$646.94
61	\$633.34	\$638.41	\$643.51	\$648.66	\$653.85	\$659.08
62	\$645.24	\$650.40	\$655.60	\$660.85	\$666.13	\$671.46
63	\$657.14	\$662.40	\$667.70	\$673.04	\$678.43	\$683.85
64	\$669.12	\$674.47	\$679.86	\$685.30	\$690.79	\$696.31
65	\$681.10	\$686.54	\$692.04	\$697.57	\$703.15	\$708.78
66	\$693.19	\$698.74	\$704.33	\$709.96	\$715.64	\$721.37
67	\$705.29	\$710.93	\$716.62	\$722.35	\$728.13	\$733.95
68	\$717.44	\$723.18	\$728.97	\$734.80	\$740.68	\$746.60
69	\$729.65	\$735.49	\$741.37	\$747.31	\$753.28	\$759.31
70	\$741.90	\$747.84	\$753.82	\$759.85	\$765.93	\$772.06
71	\$754.22	\$760.25	\$766.33	\$772.46	\$778.64	\$784.87

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
72	\$766.56	\$772.70	\$778.88	\$785.11	\$791.39	\$797.72
73	\$778.97	\$785.20	\$791.48	\$797.82	\$804.20	\$810.63
74	\$791.62	\$797.95	\$804.33	\$810.77	\$817.25	\$823.79
75	\$803.91	\$810.34	\$816.82	\$823.36	\$829.95	\$836.58
76	\$815.79	\$822.31	\$828.89	\$835.52	\$842.21	\$848.94
77	\$827.70	\$834.33	\$841.00	\$847.73	\$854.51	\$861.35
78	\$839.65	\$846.37	\$853.14	\$859.97	\$866.85	\$873.78
79	\$851.60	\$858.42	\$865.28	\$872.21	\$879.18	\$886.22
80	\$863.62	\$870.52	\$877.49	\$884.51	\$891.59	\$898.72
81	\$875.57	\$882.57	\$889.63	\$896.75	\$903.92	\$911.15
82	\$887.53	\$894.63	\$901.78	\$909.00	\$916.27	\$923.60
83	\$899.55	\$906.74	\$914.00	\$921.31	\$928.68	\$936.11
84	\$911.60	\$918.89	\$926.25	\$933.66	\$941.12	\$948.65
85	\$923.64	\$931.03	\$938.48	\$945.99	\$953.56	\$961.19
86	\$935.74	\$943.23	\$950.77	\$958.38	\$966.04	\$973.77
87	\$947.88	\$955.46	\$963.10	\$970.81	\$978.57	\$986.40
88	\$960.03	\$967.71	\$975.46	\$983.26	\$991.13	\$999.06
89	\$972.19	\$979.97	\$987.81	\$995.71	\$1,003.68	\$1,011.71
90	\$984.39	\$992.27	\$1,000.20	\$1,008.21	\$1,016.27	\$1,024.40
91	\$996.63	\$1,004.61	\$1,012.64	\$1,020.74	\$1,028.91	\$1,037.14
92	\$1,008.90	\$1,016.98	\$1,025.11	\$1,033.31	\$1,041.58	\$1,049.91
93	\$1,021.20	\$1,029.37	\$1,037.60	\$1,045.90	\$1,054.27	\$1,062.70
94	\$1,033.52	\$1,041.79	\$1,050.12	\$1,058.52	\$1,066.99	\$1,075.53
95	\$1,045.84	\$1,054.21	\$1,062.65	\$1,071.15	\$1,079.72	\$1,088.35
96	\$1,058.26	\$1,066.73	\$1,075.26	\$1,083.86	\$1,092.54	\$1,101.28
97	\$1,070.67	\$1,079.23	\$1,087.87	\$1,096.57	\$1,105.34	\$1,114.19
98	\$1,083.10	\$1,091.76	\$1,100.50	\$1,109.30	\$1,118.17	\$1,127.12
99	\$1,095.58	\$1,104.34	\$1,113.18	\$1,122.08	\$1,131.06	\$1,140.11
100	\$1,108.07	\$1,116.93	\$1,125.87	\$1,134.87	\$1,143.95	\$1,153.11
101	\$1,161.56	\$1,170.85	\$1,180.21	\$1,189.66	\$1,199.17	\$1,208.77
102	\$1,175.01	\$1,184.41	\$1,193.89	\$1,203.44	\$1,213.07	\$1,222.77
103	\$1,188.44	\$1,197.95	\$1,207.53	\$1,217.19	\$1,226.93	\$1,236.74
104	\$1,201.92	\$1,211.53	\$1,221.23	\$1,231.00	\$1,240.84	\$1,250.77
105	\$1,215.46	\$1,225.18	\$1,234.98	\$1,244.86	\$1,254.82	\$1,264.86
106	\$1,229.01	\$1,238.84	\$1,248.75	\$1,258.74	\$1,268.81	\$1,278.96
107	\$1,242.61	\$1,252.55	\$1,262.57	\$1,272.67	\$1,282.86	\$1,293.12
108	\$1,256.25	\$1,266.30	\$1,276.43	\$1,286.64	\$1,296.93	\$1,307.31
109	\$1,269.94	\$1,280.10	\$1,290.34	\$1,300.67	\$1,311.07	\$1,321.56

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
110	\$1,283.66	\$1,293.93	\$1,304.28	\$1,314.72	\$1,325.23	\$1,335.84
111	\$1,297.41	\$1,307.79	\$1,318.25	\$1,328.80	\$1,339.43	\$1,350.14
112	\$1,311.20	\$1,321.69	\$1,332.26	\$1,342.92	\$1,353.67	\$1,364.49
113	\$1,325.01	\$1,335.61	\$1,346.30	\$1,357.07	\$1,367.92	\$1,378.87
114	\$1,338.89	\$1,349.60	\$1,360.39	\$1,371.28	\$1,382.25	\$1,393.30
115	\$1,352.82	\$1,363.64	\$1,374.55	\$1,385.55	\$1,396.63	\$1,407.81
116	\$1,366.76	\$1,377.69	\$1,388.71	\$1,399.82	\$1,411.02	\$1,422.31
117	\$1,380.74	\$1,391.78	\$1,402.92	\$1,414.14	\$1,425.45	\$1,436.86
118	\$1,394.75	\$1,405.91	\$1,417.16	\$1,428.50	\$1,439.92	\$1,451.44
119	\$1,408.79	\$1,420.06	\$1,431.43	\$1,442.88	\$1,454.42	\$1,466.06
120	\$1,422.88	\$1,434.26	\$1,445.73	\$1,457.30	\$1,468.96	\$1,480.71
121	\$1,627.36	\$1,640.38	\$1,653.50	\$1,666.73	\$1,680.06	\$1,693.51
122	\$1,642.05	\$1,655.18	\$1,668.42	\$1,681.77	\$1,695.22	\$1,708.79
123	\$1,656.75	\$1,670.01	\$1,683.37	\$1,696.83	\$1,710.41	\$1,724.09
124	\$1,671.48	\$1,684.85	\$1,698.33	\$1,711.91	\$1,725.61	\$1,739.42
125	\$1,686.21	\$1,699.70	\$1,713.30	\$1,727.01	\$1,740.82	\$1,754.75
126	\$1,700.99	\$1,714.60	\$1,728.32	\$1,742.14	\$1,756.08	\$1,770.13
127	\$1,715.77	\$1,729.50	\$1,743.33	\$1,757.28	\$1,771.34	\$1,785.51
128	\$1,730.58	\$1,744.43	\$1,758.38	\$1,772.45	\$1,786.63	\$1,800.92
129	\$1,745.41	\$1,759.37	\$1,773.45	\$1,787.64	\$1,801.94	\$1,816.35
130	\$1,760.25	\$1,774.33	\$1,788.53	\$1,802.84	\$1,817.26	\$1,831.80
131	\$1,775.14	\$1,789.35	\$1,803.66	\$1,818.09	\$1,832.63	\$1,847.30
132	\$1,790.03	\$1,804.35	\$1,818.78	\$1,833.33	\$1,848.00	\$1,862.78
133	\$1,805.12	\$1,819.56	\$1,834.12	\$1,848.79	\$1,863.58	\$1,878.49
134	\$1,819.86	\$1,834.42	\$1,849.10	\$1,863.89	\$1,878.80	\$1,893.83
135	\$1,834.81	\$1,849.49	\$1,864.28	\$1,879.20	\$1,894.23	\$1,909.39
136	\$1,849.78	\$1,864.57	\$1,879.49	\$1,894.53	\$1,909.68	\$1,924.96
137	\$1,864.79	\$1,879.71	\$1,894.75	\$1,909.91	\$1,925.19	\$1,940.59
138	\$1,879.81	\$1,894.85	\$1,910.01	\$1,925.29	\$1,940.69	\$1,956.22
139	\$1,894.84	\$1,910.00	\$1,925.28	\$1,940.68	\$1,956.20	\$1,971.85
140	\$1,909.89	\$1,925.17	\$1,940.57	\$1,956.09	\$1,971.74	\$1,987.51
141	\$1,924.96	\$1,940.36	\$1,955.88	\$1,971.53	\$1,987.30	\$2,003.20
142	\$1,940.04	\$1,955.56	\$1,971.20	\$1,986.97	\$2,002.87	\$2,018.89
143	\$1,955.18	\$1,970.82	\$1,986.59	\$2,002.48	\$2,018.50	\$2,034.65
144	\$1,970.31	\$1,986.07	\$2,001.96	\$2,017.98	\$2,034.12	\$2,050.39
145	\$1,985.45	\$2,001.34	\$2,017.35	\$2,033.49	\$2,049.75	\$2,066.15
146	\$2,000.65	\$2,016.65	\$2,032.79	\$2,049.05	\$2,065.44	\$2,081.96
147	\$2,015.84	\$2,031.97	\$2,048.22	\$2,064.61	\$2,081.13	\$2,097.78

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
148	\$2,031.07	\$2,047.32	\$2,063.70	\$2,080.20	\$2,096.85	\$2,113.62
149	\$2,046.29	\$2,062.66	\$2,079.17	\$2,095.80	\$2,112.56	\$2,129.47
150	\$2,061.58	\$2,078.07	\$2,094.70	\$2,111.46	\$2,128.35	\$2,145.37
151	\$2,076.84	\$2,093.45	\$2,110.20	\$2,127.08	\$2,144.10	\$2,161.25
152	\$2,092.15	\$2,108.88	\$2,125.76	\$2,142.76	\$2,159.90	\$2,177.18
153	\$2,107.47	\$2,124.33	\$2,141.32	\$2,158.45	\$2,175.72	\$2,193.12
154	\$2,122.82	\$2,139.80	\$2,156.92	\$2,174.17	\$2,191.57	\$2,209.10
155	\$2,138.18	\$2,155.28	\$2,172.53	\$2,189.91	\$2,207.42	\$2,225.08
156	\$2,153.58	\$2,170.81	\$2,188.18	\$2,205.68	\$2,223.33	\$2,241.11
157	\$2,168.98	\$2,186.33	\$2,203.82	\$2,221.46	\$2,239.23	\$2,257.14
158	\$2,184.40	\$2,201.87	\$2,219.49	\$2,237.24	\$2,255.14	\$2,273.18
159	\$2,199.84	\$2,217.44	\$2,235.18	\$2,253.06	\$2,271.08	\$2,289.25
160	\$2,215.34	\$2,233.06	\$2,250.92	\$2,268.93	\$2,287.08	\$2,305.38
161	\$2,230.79	\$2,248.64	\$2,266.63	\$2,284.76	\$2,303.04	\$2,321.46
162	\$2,246.32	\$2,264.29	\$2,282.40	\$2,300.66	\$2,319.07	\$2,337.62
163	\$2,261.82	\$2,279.92	\$2,298.16	\$2,316.54	\$2,335.07	\$2,353.76
164	\$2,277.38	\$2,295.60	\$2,313.97	\$2,332.48	\$2,351.14	\$2,369.95
165	\$2,292.95	\$2,311.29	\$2,329.78	\$2,348.42	\$2,367.21	\$2,386.15
166	\$2,308.54	\$2,327.01	\$2,345.62	\$2,364.39	\$2,383.30	\$2,402.37
167	\$2,324.17	\$2,342.76	\$2,361.51	\$2,380.40	\$2,399.44	\$2,418.64
168	\$2,339.79	\$2,358.51	\$2,377.38	\$2,396.40	\$2,415.57	\$2,434.89
169	\$2,355.45	\$2,374.30	\$2,393.29	\$2,412.44	\$2,431.74	\$2,451.19
170	\$2,371.14	\$2,390.11	\$2,409.23	\$2,428.50	\$2,447.93	\$2,467.51
171	\$2,386.81	\$2,405.90	\$2,425.15	\$2,444.55	\$2,464.11	\$2,483.82
172	\$2,402.54	\$2,421.76	\$2,441.13	\$2,460.66	\$2,480.34	\$2,500.19
173	\$2,418.28	\$2,437.63	\$2,457.13	\$2,476.79	\$2,496.60	\$2,516.57
174	\$2,434.03	\$2,453.50	\$2,473.13	\$2,492.91	\$2,512.85	\$2,532.96
175	\$2,449.79	\$2,469.39	\$2,489.15	\$2,509.06	\$2,529.13	\$2,549.36
176	\$2,465.61	\$2,485.34	\$2,505.22	\$2,525.26	\$2,545.46	\$2,565.83
177	\$2,481.43	\$2,501.28	\$2,521.29	\$2,541.46	\$2,561.79	\$2,582.29
178	\$2,497.26	\$2,517.24	\$2,537.37	\$2,557.67	\$2,578.13	\$2,598.76
179	\$2,513.12	\$2,533.22	\$2,553.49	\$2,573.92	\$2,594.51	\$2,615.26
180	\$2,528.99	\$2,549.22	\$2,569.61	\$2,590.17	\$2,610.89	\$2,631.78
181	\$2,544.89	\$2,565.25	\$2,585.77	\$2,606.46	\$2,627.31	\$2,648.33
182	\$2,560.83	\$2,581.32	\$2,601.97	\$2,622.79	\$2,643.77	\$2,664.92
183	\$2,576.77	\$2,597.38	\$2,618.16	\$2,639.10	\$2,660.22	\$2,681.50
184	\$2,592.72	\$2,613.46	\$2,634.37	\$2,655.44	\$2,676.69	\$2,698.10
185	\$2,608.72	\$2,629.58	\$2,650.62	\$2,671.83	\$2,693.20	\$2,714.75

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
186	\$2,624.74	\$2,645.74	\$2,666.91	\$2,688.24	\$2,709.75	\$2,731.42
187	\$2,640.76	\$2,661.88	\$2,683.18	\$2,704.64	\$2,726.28	\$2,748.09
188	\$2,656.80	\$2,678.06	\$2,699.48	\$2,721.08	\$2,742.85	\$2,764.79
189	\$2,672.88	\$2,694.27	\$2,715.82	\$2,737.55	\$2,759.45	\$2,781.52
190	\$2,688.95	\$2,710.46	\$2,732.15	\$2,754.00	\$2,776.04	\$2,798.24
191	\$2,705.06	\$2,726.70	\$2,748.51	\$2,770.50	\$2,792.67	\$2,815.01
192	\$2,721.20	\$2,742.97	\$2,764.91	\$2,787.03	\$2,809.33	\$2,831.81
193	\$2,737.34	\$2,759.24	\$2,781.32	\$2,803.57	\$2,825.99	\$2,848.60
194	\$2,753.51	\$2,775.54	\$2,797.75	\$2,820.13	\$2,842.69	\$2,865.43
195	\$2,769.73	\$2,791.89	\$2,814.22	\$2,836.73	\$2,859.43	\$2,882.30
196	\$2,785.93	\$2,808.22	\$2,830.68	\$2,853.33	\$2,876.16	\$2,899.17
197	\$2,802.16	\$2,824.57	\$2,847.17	\$2,869.95	\$2,892.91	\$2,916.05
198	\$2,818.43	\$2,840.98	\$2,863.71	\$2,886.62	\$2,909.71	\$2,932.99
199	\$2,834.70	\$2,857.37	\$2,880.23	\$2,903.28	\$2,926.50	\$2,949.91
200	\$2,850.99	\$2,873.80	\$2,896.79	\$2,919.97	\$2,943.33	\$2,966.87

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$14.52	\$14.63	\$14.75	\$14.87	\$14.99	\$15.11

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público.

Servicio público

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$133.15	\$134.22	\$135.29	\$136.37	\$137.46	\$138.56

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

En consumos mayores a 20 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Más de 20 m ³	\$8.02	\$8.08	\$8.15	\$8.21	\$8.28	\$8.34

La cuota base que se plantea como cobro en los incisos a), b), c), d) y e), se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no los veinte metros cúbicos asignados.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero	marzo	Mayo	julio	septiembre	noviembre
	febrero	Abril	Junio	agosto	octubre	diciembre
Doméstico						
Lote baldío	\$91.20	\$91.93	\$92.66	\$93.40	\$94.15	\$94.90

III. Servicio de alcantarillado

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$45.00
Comercial y de servicios	\$83.60

Giros	Cuotas fijas
Industrial	\$464.10
Otros giros	\$83.60

- c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$603.10 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles	\$6.13 por m^3 descargado

IV. Tratamiento de aguas residuales

Por el tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora ubicada en la cabecera municipal, se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$38.40
Comercial y de servicios	\$77.10
Industrial	\$360.80
Otros giros	\$64.30

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$142.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$142.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$890.00	\$1,144.00	\$1,904.00	\$2,353.00	\$3,793.00
Tipo BP	\$1,029.00	\$1,300.00	\$2,062.00	\$2,509.00	\$3,951.00
Tipo CT	\$1,623.00	\$2,265.00	\$3,077.00	\$3,838.00	\$5,744.00
Tipo CP	\$2,265.00	\$2,910.00	\$3,720.00	\$4,481.00	\$6,389.00
Tipo LT	\$2,325.00	\$3,294.00	\$4,205.00	\$5,072.00	\$7,650.00
Tipo LP	\$3,409.00	\$4,370.00	\$5,264.00	\$6,119.00	\$8,673.00
Metro adicional terracería	\$159.00	\$241.00	\$287.00	\$344.00	\$461.00
Metro adicional pavimento	\$273.00	\$355.00	\$402.00	\$458.00	\$574.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$637.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$777.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,060.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,693.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,400.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$433.00	\$896.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$503.00	\$1,442.00

c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,279.00	\$3,776.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,105.00	\$8,944.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,261.00	\$10,765.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,473.90	\$1,467.00	\$489.70	\$338.40
Descarga de 8"	\$2,609.10	\$1,582.20	\$509.40	\$359.50
Descarga de 10"	\$2,741.80	\$1,703.90	\$530.60	\$379.30
Descarga de 12"	\$2,919.10	\$1,866.20	\$556.60	\$406.70

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,143.60	\$2,028.70	\$571.50	\$420.10
Descarga de 8"	\$3,592.50	\$2,449.00	\$601.30	\$448.80
Descarga de 10"	\$4,406.10	\$3,188.20	\$695.50	\$535.60
Descarga de 12"	\$5,403.20	\$4,129.60	\$854.20	\$688.10

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo o constancia de consumos históricos	constancia	\$32.00
c) Cambios de titular	toma	\$44.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	toma	\$322.00

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.94
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.18
Otros servicios		
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	\$468.00
d) Reconexión de toma de agua	toma	\$200.00
e) Reconexión de drenaje	descarga	\$200.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$14.60
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.40
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	\$44.50
i) Reubicación de medidor	toma	\$471.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
1. Popular	\$3,762.57	\$1,053.52	\$4,816.09
2. Interés social	\$4,631.33	\$1,296.36	\$5,927.69
3. Residencial	\$5,879.02	\$1,936.17	\$7,815.19
4. Campestre	\$8,531.54		\$8,531.54

- b)** Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- c)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d)** Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.60 por cada metro cúbico anual entregado.
- e)** Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- f)** En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- g)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$92,863.20 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	carta	\$386.00
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.50

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$4,694.50.

Los predios con superficie de hasta 200 metros cuadrados, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$155.00 por carta de factibilidad.

La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición.

Revisión de proyectos y recepción de obras para inmuebles y lotes de uso doméstico

	Unidad	Importe
c) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$3,482.30
d) Por cada lote excedente	lote	\$16.60
e) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$8,383.40
f) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$33.30

Para inmuebles no domésticos

g) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	proyecto	\$3,482.34
h) Por m ² excedente	m ²	\$1.33
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,031.68
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.41

Para supervisión de obras para inmuebles domésticos y no domésticos se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c), d), g) y h) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$292,777.40
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$139,295.00
c) Los títulos de concesión para extracción, se cobrarán de acuerdo al volumen requerido que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$3.46 por cada metro cúbico.	

- d)** Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda, se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$3.46 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificará cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$3.46 cada uno.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	\$2,177.03	\$810.25	\$2,987.28
b) Residencial	\$3,072.70	\$1,303.20	\$4,375.90
c) Campestre	\$4,960.90		\$4,960.90

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.90

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.26

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.36

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Recolección y traslado de residuos	\$30.66 por m ³
II.	Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos	\$0.06 por Kilogramo
III.	Limpia de baldíos	\$2.27 por m ²
IV.	Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	\$156.00 por m ³
V.	Depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal	\$56.78 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$57.92
c)	Por un quinquenio	\$316.77
d)	A perpetuidad	\$1,091.39
e)	En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	\$336.16
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$757.21
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$211.06
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$211.06

V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$252.79
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$346.83
VII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$211.06
VIII.	Permiso para colocación de planchas y lozas	\$211.06
IX.	Permiso para remodelación de gavetas	\$211.06
X.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$14,551.47
XI.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra, con derechos a perpetuidad	\$5,355.17
XII.	Gaveta mural aérea por quinquenio	\$767.52
XIII.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$1,112.56
XIV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$273.07
XV.	Exhumación de restos	\$375.63
XVI.	Por cesión de derechos	\$152.64

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, por mes	\$8,072.98
II.	En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas	\$462.33

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal	\$6,000.93
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,000.93
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$599.64
IV. Por revista mecánica semestral	\$124.92
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$98.80
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$207.48
VII. Por constancia de despintado	\$41.31

- VIII.** Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año \$750.06

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de \$49.97.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|-----------------|---|
| I. | Por vehículo | \$5.96 por hora o fracción que exceda de 15 minutos |
| II. | Por motocicleta | \$2.27, por día |
| III. | Pensiones | \$284.00, por mes |

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----------|---|---------|
| I. | Taller mensual: | |
| a) | Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería | \$74.95 |

b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$87.44
c)	Pintura	\$99.94
d)	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$112.43
II.	Curso de verano para niños	\$438.21

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	\$55.65
II.	Atención especialistas:	
a)	Dental:	
1.	Extracción	\$137.42
2.	Limpeza	\$96.41
3.	Extracción temporal	\$68.85
4.	Curaciones	\$66.78
5.	Pulpotomía	\$96.41
6.	Amalgamas	\$66.36
7.	Consulta	\$66.36
b)	Psicólogo:	

1. Adulto	\$68.85
2. Niño	\$40.88
c) Rehabilitación:	
1. Tratamiento diario	\$27.26
2. Cada tercer día	\$40.88
d) Optometría	\$26.12
e) Consulta nutrición	\$26.12
f) Terapia de lenguaje	\$27.26
III. Preescolar:	
a) Segundo grado, mensual	\$38.62
b) Tercer grado, mensual	\$38.62
IV. Guardería:	
a) Cuota alta semanal	\$241.64
b) Cuota media semanal	\$207.21
c) Cuota baja semanal	\$172.62

La determinación de las cuotas señaladas en esta fracción se realizará de conformidad con el estudio socio-económico que se practique a los solicitantes.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$395.90
II.	Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a)	De bajo riesgo	\$131.74
b)	De alto riesgo	\$395.90
III.	Constancia de simulacro de evacuación	\$264.12
IV.	Visto bueno de programas internos de protección civil	\$876.46
V.	Dictamen de seguridad laboral	\$145.24
VI.	Evaluación de riesgos	\$421.91
VII.	Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	\$675.73
VIII.	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$675.73
IX.	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$290.48
X.	Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$675.73
XI.	Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	\$1,001.67
XII.	Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$4,006.68
XIII.	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$3,318.02
XIV.	Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	\$4,006.68
XV.	Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	\$525.82
XVI.	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	\$395.90
XVII.	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	\$461.48

XVIII. Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos	\$461.48
--	----------

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	Exento
2. Económico, que incluye departamentos	\$5.82 por m ²
3. Medio, que incluye departamentos	\$8.26 por m ²
4. Residencial	\$10.20 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$11.77 por m ²
2. Áreas pavimentadas:	
De concreto	\$4.19 por m ²
De asfalto o adoquín	\$3.70 por m ²

c) Bardas o muros	\$3.23 por metro lineal
--------------------------	-------------------------

d) Otros usos:

1. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.93 por m ²
2. Escuelas	\$1.93 por m ²

-
- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles \$8.56 porm²
- V.** Por permisos de división \$248.03 por permiso
- VI.** Por permisos de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:
- a)** Uso habitacional \$499.64
 - b)** Uso industrial \$1,238.97
 - c)** Uso comercial \$414.97
- VII.** Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.
- VIII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$85.85
- IX.** Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado \$264.12
- En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.
- X.** Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado \$114.47
- XI.** Por permiso para ruptura de pavimento \$205.95
- XII.** Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal \$34.42

XIII. Servicio de corrección de autorización de divisiones \$135.93

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$82.79 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

- | | | |
|-----------|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$232.54 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$8.77 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|-----------|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea. | \$1,792.99 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$25.72 |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$190.31 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DECIMATERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán \$0.21 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, se cobrarán \$0.21 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a)** En fraccionamiento residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios se cobrarán \$3.21 por lote.
 - b)** En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.23 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%
- b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%
- V. Por el permiso de venta se cobrarán \$0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:
- a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente \$81.99
- b) Revisión física del lote y del conjunto \$81.99
- c) Entrega de expediente para proceso final \$81.99

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$450.00
b) Auto soportados y espectaculares	\$65.00
c) Pinta de bardas	\$60.00

II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$636.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$91.99

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$84.60

IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día	\$250.42
b) Perifoneo móvil:	
1. Por día	\$124.92
2. Por hora	\$24.98

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$14.30
b) Tijera, por mes	\$43.81
c) Comercios ambulantes, por mes	\$71.36
d) Inflables, por día	\$59.62

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|---------------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas | \$4,856.89, por día |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas | \$676.12, por hora |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$742.56

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|---------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$59.05 |
|--|---------|

II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$59.05
III. Constancias de historial catastral	\$132.08
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$59.05
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$59.05
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$9.10
b) Por cada foja adicional	\$1.33

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia \$0.63	
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.57
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.29

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$83.52	mensual
II.	\$167.05	bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 33. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$258.76, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I.** Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- II.** Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en éste artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2014, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL AGUA POTABLE

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR
LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial cuota anualizada mínima expresada en pesos	Impuesto predial cuota anualizada máxima expresada en pesos	Derecho de alumbrado público predios urbanos expresado en pesos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual expresada en pesos
0.01	258.76	10.35	5.18
258.77	500	15.18	7.59
501	750	25.02	12.51
751	1,000	35.02	17.51

1001	1,250	45.02	22.51
1,251.00	1,500	55.02	27.51
1,501.00	1,750	65.02	32.51
1,751.00	2,000	75.02	37.51
2,001.00	2,250	85.02	42.51
2,251.00	2,500	95.02	47.51
2,501.00	2,750	105.02	52.51
2,751.00	3,000	115.02	57.51
3,001.00	3,250	125.02	62.51
3,251.00	3,500	135.02	67.51
3,501.00	3,750	145.02	72.51
4,001.00	4,250	165.02	82.51
4,251.00	4,500	175.02	87.51
4,501.00	4,750	185.02	92.51
4,751.00	5,000	195.02	97.51
5,001.00	5,250	205.02	102.51
5,251.00	5,500	215.02	107.51
5,501.00	5,750	225.02	112.51
5,751.00	6,000	235.02	117.51
6,001.00	6,250	245.02	122.51
6,251.00	6,500	255.02	127.51
6,501.00	6,750	265.02	132.51
6,751.00	7,000	275.02	137.51
7,001.00	7,250	285.02	142.51
7,251.00	7,500	295.02	147.51

7,501.00	7,750	305.02	152.51
7,751.00	8,000	315.02	157.51
8,001.00	8,250	325.02	162.51
8,251.00	8,500	335.02	167.51
8,501.00	8,750	345.02	172.51
8,751.00	9,000	355.02	177.51
9,001.00	9,250	365.02	182.51
9,251.00	9,500	375.02	187.51
9,501.00	9,750	385.02	192.51
9,751.00	10,000	395.02	197.51
10,001.00	10,500	410.02	205.01
10,501.00	11,000	430.02	215.01
11,001.00	11,500	450.02	225.01
11,501.00	12,000	470.02	235.01
12,001.00	12,500	490.02	245.01
12,501.00	13,000	510.02	255.01
13,001.00	13,500	530.02	265.01
13,501.00	14,000	550.02	275.01
14,001.00	14,500	570.02	285.01
14,501.00	15,000	590.02	295.01
15,001.00	15,500	610.02	305.01
15,501.00	16,000	630.02	315.01
16,001.00	16,500	650.02	325.01
16,501.00	17,000	670.02	335.01
17,001.00	17,500	690.02	345.01

17,501.00	18,000	710.02	355.01
18,001.00	18,500	730.02	365.01
18,501.00	19,000	750.02	375.01
19,001.00	19,500	770.02	385.01
19,501.00	20,000	790.02	395.01
20,001.00	20,500	810.02	405.01
20,501.00	21,000	830.02	415.01
21,001.00	21,500	850.02	425.01
21,501.00	22,000	870.02	435.01
22,001.00	22,500	890.02	445.01
22,501.00	23,000	910.02	455.01
23,001.00	23,500	930.02	465.01
23,501.00	24,000	950.02	475.01
24,001.00	24,500	970.02	485.01
24,501.00	25,000	990.02	495.01
25,001.00	en adelante	1,002.00	501.00

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se establece un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará esta última.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A**Cantidades**

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

Unidad de ajustes

A la unidad de peso inmediato inferior

A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2014, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

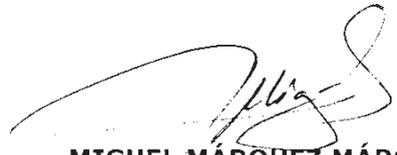
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 16 de diciembre de 2013.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 121

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2014, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	\$83'740,634.00
Impuestos	\$3'553,150.00
Impuesto predial	\$3'276,000.00
Impuesto sobre traslación de dominio	\$131,040.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$68,141.00
Impuesto de fraccionamientos	\$54,600.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,529.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$21,840.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	
Contribuciones especiales	
Contribución por ejecución de obras públicas	

Derechos	\$5'634,375.00
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$4'274,127.00
Por servicios de alumbrado público	\$748,139.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Por servicios de panteones	\$117,499.00
Por servicios de rastro	\$152,880.00
Por servicios de seguridad pública	\$93,475.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
Por servicios de tránsito y vialidad	\$3,931.00
Por servicios de estacionamientos públicos	
Por servicios de la casa de la cultura	\$2,402.00
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$47,437.00
Por servicios de práctica y autorización de avalúos	\$46,082.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$1,092.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$4,150.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$119,028.00
Por servicios en materia ambiental	
Por la expedición de certificaciones y constancias	\$23,915.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$218.00
Productos	\$1'024,306.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$1'018,300.00
Bienes mostrencos	
Fianzas	
Tesoros	
Capitales, valores y sus réditos	
Formas valoradas	\$6,006.00

De los talleres propiedad del Municipio	
Aprovechamientos	\$2'309,847.00
Rezagos	\$1'598,220.00
Recargos	\$146,842.00
Multas	\$163,001.00
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	
Donativos y subsidios	
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	\$115,571.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$286,213.00
Participaciones y aportaciones	\$71'248,956.00
Participaciones	\$40'043,114.00
Fondo general de participaciones	\$23,633,114.00
Fondo de fomento municipal	\$16'380,000.00
Aportaciones	\$31'205,842.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$20'057,531.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$11'148,311.00
Ingresos derivados de financiamiento	
Deuda	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002, y hasta el año 2013, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2014, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$917.38	\$2,213.35
Zona comercial de segunda	\$563.41	\$878.95
Zona habitacional centro medio	\$241.63	\$380.61
Zona habitacional de interés social	\$225.03	\$296.69
Zona habitacional económica	\$183.95	\$241.06
Zona marginada irregular	\$103.90	\$141.22
Valor mínimo	\$52.21	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,216.97
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,082.60
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,057.01
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,057.01

Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,337.03
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,609.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,202.65
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,751.58
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,255.30
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,346.97
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,810.34
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,307.94
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$819.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$630.76
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$358.14
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,148.78
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,343.22
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,524.22
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,802.92
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,255.30
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,678.06
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,573.20
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,263.95
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,036.57
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,036.57
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$819.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$726.08
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,509.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,883.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,202.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,022.95
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,300.53
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,810.31
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,086.61

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,673.44
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,307.94
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,262.71
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,036.57
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$858.11
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$726.08
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$541.50
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$358.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,609.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,840.83
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,255.30
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,524.21
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,119.62
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,624.55
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,673.79
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,359.29
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,178.37
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,254.07
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,932.59
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,540.17
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,673.44
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,359.29
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,036.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,615.91
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,300.53
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,932.59
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,899.59
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,623.32
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,263.95

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Pedios de riego	\$15,528.03
2.	Pedios de temporal	\$5,918.47
3.	Agostadero	\$2,644.93
4.	Cerril o monte	\$1,114.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.49
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.70
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.06
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.32
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$68.85

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.46
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.33
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$1.47
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.48
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.48
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.17
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.17
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.17
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.17

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$56.01 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$85.96	42	\$295.86	63	\$536.72	84	\$829.36
1	\$3.60	22	\$92.85	43	\$304.56	64	\$546.68	85	\$840.30
2	\$4.78	23	\$99.78	44	\$313.30	65	\$556.65	86	\$851.25
3	\$5.68	24	\$106.69	45	\$322.04	66	\$566.64	87	\$862.21
4	\$6.83	25	\$113.63	46	\$330.79	67	\$576.65	88	\$873.17
5	\$7.03	26	\$129.00	47	\$339.58	68	\$586.66	89	\$884.16

6	\$8.05	27	\$136.30	48	\$348.36	69	\$596.71	90	\$895.14
7	\$8.49	28	\$143.60	49	\$357.17	70	\$606.77	91	\$914.19
8	\$9.25	29	\$150.92	50	\$365.98	71	\$650.53	92	\$925.29
9	\$9.95	30	\$158.27	51	\$395.45	72	\$661.13	93	\$936.40
10	\$10.58	31	\$177.17	52	\$404.74	73	\$671.74	94	\$947.50
11	\$11.41	32	\$184.93	53	\$414.01	74	\$682.39	95	\$958.64
12	\$17.62	33	\$192.69	54	\$423.33	75	\$693.01	96	\$969.78
13	\$23.83	34	\$200.46	55	\$432.66	76	\$703.68	97	\$980.92
14	\$30.05	35	\$208.26	56	\$442.00	77	\$714.38	98	\$992.08
15	\$36.28	36	\$229.55	57	\$451.35	78	\$724.72	99	\$1,003.25
16	\$46.13	37	\$237.75	58	\$460.72	79	\$735.10	100	\$1,014.42
17	\$52.62	38	\$245.98	59	\$470.12	80	\$745.47	101	\$1,025.60
18	\$59.12	39	\$254.22	60	\$479.51	81	\$796.60	102	\$1,036.79
19	\$65.63	40	\$262.46	61	\$516.86	82	\$807.50	103	\$1,048.00
20	\$72.17	41	\$287.16	62	\$526.78	83	\$818.43	104	\$1,059.21

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$10.14 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$78.63 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$190.80	42	\$655.77	63	\$1,220.09	84	\$1,951.29
1	\$4.61	22	\$203.89	43	\$673.95	64	\$1,241.90	85	\$1,976.37
2	\$7.77	23	\$217.02	44	\$692.17	65	\$1,263.76	86	\$2,001.48
3	\$10.35	24	\$230.15	45	\$710.41	66	\$1,285.65	87	\$2,026.61
4	\$13.02	25	\$243.33	46	\$728.70	67	\$1,307.57	88	\$2,051.75
5	\$15.77	26	\$281.75	47	\$747.00	68	\$1,329.53	89	\$2,076.93
6	\$18.61	27	\$295.96	48	\$765.35	69	\$1,351.52	90	\$2,102.11
7	\$21.53	28	\$310.20	49	\$783.72	70	\$1,373.56	91	\$2,158.36
8	\$24.52	29	\$324.47	50	\$802.12	71	\$1,504.68	92	\$2,183.95
9	\$27.61	30	\$338.76	51	\$888.10	72	\$1,528.42	93	\$2,209.55
10	\$30.82	31	\$385.53	52	\$907.97	73	\$1,552.20	94	\$2,235.19
11	\$42.46	32	\$400.95	53	\$927.85	74	\$1,576.04	95	\$2,260.86
12	\$53.59	33	\$416.41	54	\$947.78	75	\$1,599.89	96	\$2,286.52
13	\$64.74	34	\$431.88	55	\$967.75	76	\$1,623.80	97	\$2,312.22
14	\$75.93	35	\$447.39	56	\$987.75	77	\$1,647.76	98	\$2,337.95

15	\$87.12	36	\$503.84	57	\$1,007.79	78	\$1,670.96	99	\$2,363.68
16	\$111.63	37	\$520.56	58	\$1,027.85	79	\$1,694.17	100	\$2,389.46
17	\$123.72	38	\$537.34	59	\$1,047.97	80	\$1,717.41	101	\$2,415.24
18	\$135.81	39	\$554.12	60	\$1,068.09	81	\$1,876.18	102	\$2,441.05
19	\$147.94	40	\$570.96	61	\$1,176.57	82	\$1,901.19	103	\$2,466.88
20	\$160.09	41	\$637.62	62	\$1,198.32	83	\$1,926.24	104	\$2,492.73

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$24.01 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Servicio para tomas industriales:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$133.86 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$276.54	42	\$885.01	63	\$1,583.45	84	\$2,341.39
1	\$3.37	22	\$296.48	43	\$910.23	64	\$1,612.29	85	\$2,371.98
2	\$6.75	23	\$316.46	44	\$935.51	65	\$1,641.17	86	\$2,402.59
3	\$11.68	24	\$336.49	45	\$960.81	66	\$1,670.12	87	\$2,433.24
4	\$16.76	25	\$356.55	46	\$986.17	67	\$1,699.11	88	\$2,463.90
5	\$22.03	26	\$402.18	47	\$1,011.58	68	\$1,728.15	89	\$2,494.60
6	\$27.50	27	\$423.33	48	\$1,037.03	69	\$1,757.25	90	\$2,525.31
7	\$33.14	28	\$444.52	49	\$1,062.51	70	\$1,786.37	91	\$2,651.47
8	\$38.99	29	\$465.72	50	\$1,088.06	71	\$1,913.08	92	\$2,683.32
9	\$45.03	30	\$486.98	51	\$1,175.53	72	\$1,943.79	93	\$2,715.20
10	\$49.49	31	\$540.74	52	\$1,202.45	73	\$1,974.52	94	\$2,747.12
11	\$59.59	32	\$563.16	53	\$1,229.39	74	\$2,005.34	95	\$2,779.07
12	\$77.38	33	\$585.60	54	\$1,256.38	75	\$2,036.20	96	\$2,811.04
13	\$95.21	34	\$608.09	55	\$1,283.42	76	\$2,067.11	97	\$2,843.04
14	\$113.06	35	\$630.64	56	\$1,310.51	77	\$2,098.06	98	\$2,875.07
15	\$130.95	36	\$692.82	57	\$1,337.65	78	\$2,128.06	99	\$2,907.11
16	\$162.74	37	\$716.57	58	\$1,364.82	79	\$2,158.08	100	\$2,939.20
17	\$181.56	38	\$740.37	59	\$1,392.06	80	\$2,188.14	101	\$2,971.31
18	\$200.44	39	\$764.21	60	\$1,419.33	81	\$2,249.79	102	\$3,003.43
19	\$219.34	40	\$788.09	61	\$1,525.91	82	\$2,280.30	103	\$3,035.59
20	\$238.27	41	\$859.84	62	\$1,554.64	83	\$2,310.83	104	\$3,067.78

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$29.53 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$66.36 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe						
0	\$0.00	21	\$139.20	42	\$476.50	63	\$878.57	84	\$1,391.27
1	\$4.50	22	\$149.20	43	\$489.95	64	\$894.45	85	\$1,409.29
2	\$5.06	23	\$159.21	44	\$503.42	65	\$910.35	86	\$1,427.32
3	\$6.84	24	\$169.23	45	\$516.91	66	\$926.27	87	\$1,445.36
4	\$8.67	25	\$179.29	46	\$530.42	67	\$942.22	88	\$1,463.42
5	\$10.55	26	\$206.16	47	\$543.96	68	\$958.20	89	\$1,481.49
6	\$12.46	27	\$216.91	48	\$557.52	69	\$974.20	90	\$1,499.57
7	\$14.43	28	\$227.69	49	\$571.10	70	\$990.23	91	\$1,542.97
8	\$16.47	29	\$238.48	50	\$584.70	71	\$1,078.11	92	\$1,561.38
9	\$18.54	30	\$249.27	51	\$642.10	72	\$1,095.28	93	\$1,579.82
10	\$20.65	31	\$281.76	52	\$656.65	73	\$1,112.46	94	\$1,598.25
11	\$27.44	32	\$293.32	53	\$671.24	74	\$1,130.10	95	\$1,616.71
12	\$36.06	33	\$304.90	54	\$685.84	75	\$1,146.95	96	\$1,635.18
13	\$44.69	34	\$316.52	55	\$700.44	76	\$1,164.22	97	\$1,653.67
14	\$53.36	35	\$327.60	56	\$715.14	77	\$1,181.54	98	\$1,672.17
15	\$62.03	36	\$366.77	57	\$729.82	78	\$1,198.30	99	\$1,690.69
16	\$80.02	37	\$379.22	58	\$744.52	79	\$1,215.10	100	\$1,709.22
17	\$89.32	38	\$391.69	59	\$759.26	80	\$1,231.90	101	\$1,727.78
18	\$98.64	39	\$404.18	60	\$774.00	81	\$1,337.34	102	\$1,746.34
19	\$107.97	40	\$416.69	61	\$846.92	82	\$1,355.29	103	\$1,764.93
20	\$117.32	41	\$463.11	62	\$862.74	83	\$1,373.28	104	\$1,783.52

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$17.15 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Servicio para tomas de servicios públicos:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$62.18 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	30	\$174.09	60	\$527.47	90	\$984.56	120	\$1,447.68
1	\$3.96	31	\$194.89	61	\$568.55	91	\$1,005.60	121	\$1,465.41
2	\$5.26	32	\$203.41	62	\$579.46	92	\$1,017.80	122	\$1,483.22

3	\$6.25	33	\$211.96	63	\$590.38	93	\$1,030.03	123	\$1,501.14
4	\$7.52	34	\$220.50	64	\$601.33	94	\$1,042.26	124	\$1,519.14
5	\$7.74	35	\$229.08	65	\$612.30	95	\$1,054.50	125	\$1,537.25
6	\$8.85	36	\$252.51	66	\$623.29	96	\$1,066.74	126	\$1,555.44
7	\$9.34	37	\$261.52	67	\$634.31	97	\$1,079.01	127	\$1,573.73
8	\$9.78	38	\$270.57	68	\$645.34	98	\$1,091.29	128	\$1,592.11
9	\$10.96	39	\$279.63	69	\$656.37	99	\$1,103.55	129	\$1,610.59
10	\$11.63	40	\$288.71	70	\$667.43	100	\$1,115.86	130	\$1,629.16
11	\$12.55	41	\$315.87	71	\$715.58	101	\$1,128.16	131	\$1,647.82
12	\$19.37	42	\$325.44	72	\$727.23	102	\$1,140.46	132	\$1,666.57
13	\$26.20	43	\$335.02	73	\$738.92	103	\$1,152.78	133	\$1,685.43
14	\$33.05	44	\$344.61	74	\$750.60	104	\$1,165.12	134	\$1,704.37
15	\$39.91	45	\$354.24	75	\$762.32	105	\$1,193.01	135	\$1,723.41
16	\$50.75	46	\$363.88	76	\$774.07	106	\$1,209.33	136	\$1,742.54
17	\$57.88	47	\$373.52	77	\$785.81	107	\$1,225.75	137	\$1,761.77
18	\$65.04	48	\$383.19	78	\$797.20	108	\$1,242.25	138	\$1,781.08
19	\$72.19	49	\$392.88	79	\$808.60	109	\$1,258.86	139	\$1,800.50
20	\$79.37	50	\$402.59	80	\$820.02	110	\$1,275.56	140	\$1,820.00
21	\$94.55	51	\$435.01	81	\$876.26	111	\$1,292.35	141	\$1,839.60
22	\$102.13	52	\$445.20	82	\$888.26	112	\$1,309.23	142	\$1,859.29
23	\$109.74	53	\$455.41	83	\$900.26	113	\$1,326.21	143	\$1,879.08
24	\$117.36	54	\$465.66	84	\$912.29	114	\$1,343.28	144	\$1,898.95
25	\$124.98	55	\$475.91	85	\$924.33	115	\$1,360.45	145	\$1,918.93
26	\$141.90	56	\$486.18	86	\$936.37	116	\$1,377.70	146	\$1,938.99
27	\$149.91	57	\$496.47	87	\$948.43	117	\$1,395.06	147	\$1,959.16
28	\$157.96	58	\$506.79	88	\$960.50	118	\$1,412.50	148	\$1,979.41
29	\$166.02	59	\$517.11	89	\$972.56	119	\$1,430.05	149	\$1,999.76

A partir de los 150 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$13.50 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Servicio para instituciones educativas públicas:

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

III. Contratos para todos los giros.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$138.11
b) Contrato de descarga de agua residual	\$138.11

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	<u>1/2"</u>	<u>3/4"</u>	<u>1"</u>	<u>1 1/2"</u>	<u>2"</u>
Tipo BT	\$346.94	\$1,046.34	\$1,741.68	\$2,152.28	\$3,469.23
Tipo BP	\$485.78	\$1,190.28	\$1,885.62	\$2,296.32	\$3,613.37
Tipo CT	\$624.62	\$2,072.92	\$2,814.34	\$3,510.10	\$5,253.04
Tipo CP	\$1,318.61	\$2,661.56	\$3,402.98	\$4,098.74	\$5,841.78
Tipo LT	\$832.83	\$3,013.40	\$3,845.40	\$4,637.98	\$6,995.35
Tipo LP	\$2,012.82	\$3,995.47	\$4,813.95	\$5,594.99	\$7,930.21
			<u>1/2"</u>	<u>1"</u>	
Metro adicional terracería			\$146.74	\$253.44	
Metro adicional pavimento			\$246.89	\$353.60	

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto		Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$266.86
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$380.22
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$520.42
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$831.48
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,178.42

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto		De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$419.74	\$867.46
b)	Para tomas de ¾ de pulgada	\$460.30	\$1,394.74
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,576.64	\$2,298.40
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,139.74	\$8,995.27
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$8,309.50	\$10,827.65

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,656.06	\$1,868.57	\$527.18	\$386.98
Descarga de 8"	\$3,023.18	\$2,255.66	\$553.80	\$413.71
Descarga de 10"	\$3,857.15	\$3,045.64	\$661.02	\$508.04
Descarga de 12"	\$4,730.13	\$3,918.62	\$778.23	\$607.05

No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,242.34	\$1,468.17	\$460.30	\$320.22
Descarga de 8"	\$2,622.67	\$1,855.15	\$487.14	\$346.94

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.82
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$33.59
c) Cambios de titular	Toma	\$42.22
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$210.08

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.04
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.11
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$224.12

d)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$360.05
e)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$404.87
f)	Reubicación del medidor, por toma	\$419.85
g)	Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$14.94
h)	Transporte de agua potable en pipa, por viaje	\$416.00
i)	Reinstalación de toma	\$210.50

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,916.51	\$720.41	\$2,636.92
Interés social	\$2,749.76	\$1,027.52	\$3,777.28
Residencial C	\$3,364.09	\$1,267.34	\$4,631.43
Residencial B	\$3,991.31	\$1,508.31	\$5,499.62
Residencial A	\$5,326.05	\$2,002.10	\$7,328.15
Campestre	\$6,726.93		\$6,726.93

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.41
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$82,913.69

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$387.50
b) Por cada metro cuadrado excedente	\$1.51

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,491.97.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$160.06 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,489.45
d) Por cada lote excedente	\$16.76
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$80.29

Recepción de obras para fraccionamientos:

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$8,222.34
---	------------

- g)** Recepción de lote o vivienda excedente \$32.96

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$277,501.74
b) A las redes de drenaje sanitario	\$131,389.02

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,455.06	\$550.37	\$2,005.43
Interés social	\$1,935.75	\$721.03	\$2,656.78
Residencial C	\$2,391.69	\$897.62	\$3,289.31
Residencial B	\$2,838.06	\$1,062.98	\$3,901.04
Residencial A	\$3,783.00	\$1,417.31	\$5,200.31
Campestre	\$5,059.81		\$5,059.81

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 - 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 - 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.25 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.35 por kilogramo.

- d) Por venta de agua tratada, \$2.48 por m³.

- e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, \$9.56 por m³.

- f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, \$0.28 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$107.41	Mensual
II.	\$214.83	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público en panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$31.79
c)	Por un quinquenio	\$174.42
d)	Costo por fosa o gaveta	\$2,245.27

e)	Permiso para la construcción de gaveta	\$137.00
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$403.71
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$146.45
IV.	Licencia para construcción de monumentos	\$146.45
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$154.50

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales:

a)	Ganado vacuno	Por cabeza	\$76.76
b)	Ganado porcino	Por cabeza	\$30.70
c)	Ganado caprino	Por cabeza	\$13.68

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrará una cuota de \$321.26, por elemento policial, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: \$66.13 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$2.58 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, \$158.37.

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$2.92.

3. Media: \$4.20 por m².

B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$6.58 por m².

C) Bardas y muros: \$1.38 por metro lineal.

D) Otros usos:

- 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$5.58 por m².
 - 2.** Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.38 por m².
- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III.** Por prórroga de permisos de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$5.58.
- V.** Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$2.77.
- En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por metro cuadrado de construcción, \$5.58.
- VI.** Por permiso de división, \$147.02.
- VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$849.74.
- Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.
- Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.
- VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$962.00.

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

- IX.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$1,207.09.

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

- X.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.

- XI.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$48.42.

- XII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- a)** Por uso habitacional, por vivienda, \$330.23.
- b)** Zona marginada, exento.
- c)** Para otros usos, \$603.08.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de \$53.37 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$135.13.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$5.61.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$1,041.99.
 - b)** Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$135.15.
 - c)** Superiores a 20 hectáreas, \$111.42.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$1.81 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m² de superficie vendible, \$0.08.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.

- V.** Por el permiso de venta, \$0.08 por m².
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.08 por m².
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.08 por m².

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe
a) Adosados	\$450.00
b) Autosoportados espectaculares	\$65.00
c) Pinta de bardas	\$60.00

- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$636.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$91.99

- III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$90.93.

- IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$30.70
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$75.58
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.45

- V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$14.16
b) Tijera, por mes	\$46.71
c) Comercios ambulantes, por mes	\$76.00
d) Mantas, por mes	\$46.05
e) Inflables, por día	\$61.41

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|------------|
| I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,581.24 |
|--|------------|

- | | | |
|------------|---|------------|
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día | \$2,122.30 |
|------------|---|------------|

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|---------|
| I. | Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz | \$32.18 |
| II. | Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$76.08 |
| III. | Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$32.18 |

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-----------|--------------|--------|
| I. | Por consulta | Exento |
|-----------|--------------|--------|

II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.13
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.13
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$29.52

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 27. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$6,110.70
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$6,110.70
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$610.62
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$99.20
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$211.42
VI.	Por constancia de despintado	\$41.11
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$128.32

VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$749.30
--------------	---	----------

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 28. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$52.32.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 29. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

I.	Atención psicológica	\$28.39
II.	Terapia física	\$21.46

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 30. Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirá una cuota de \$69.68, por inscripción a talleres culturales.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2014 será de \$230.23 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2014, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 8% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

1. Urbano

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
\$	\$	\$
0.00	230.23	10.00
230.24	250.00	12.00
250.01	500.00	15.00
500.01	750.00	25.00
750.01	1,000.00	35.00
1,000.01	1,250.00	45.00
1,250.01	1,500.00	55.00
1,500.01	1,750.00	65.00
1,750.01	2,000.00	75.00
2,000.01	2,250.00	85.00
2,250.01	2,500.00	95.00
2,500.01	En adelante	105.00

2. Rústico

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual.
\$	\$	\$
0.00	230.23	10.00
230.24	500.00	14.00
500.01	1,000.00	30.00
1,000.01	1,500.00	50.00
1,500.01	2,000.00	70.00
2,000.01	2,500.00	90.00
2,500.01	3,000.00	110.00
3,000.01	3,500.00	130.00
3,500.01	4,000.00	150.00
4,000.01	4,500.00	170.00
4,500.01	5,000.00	190.00
5,000.01	5,500.00	210.00
5,500.01	6,000.00	230.00

6,000.01	6,500.00	250.00
6,500.01	En adelante	270.00

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;

- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

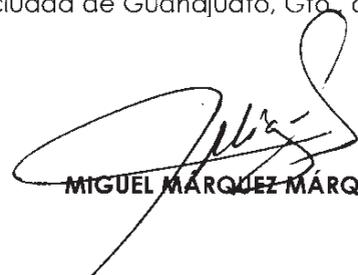
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil catorce, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2013.- PEDRO CHÁVEZ ARREDONDO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto. a 16 de diciembre de 2013.


MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet.**

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
 (www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
 hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
 localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
 o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



DIRECTORIO PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,154.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 575.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 17.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,911.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 961.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
 enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
 con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR